



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 35

**Quito, viernes 12 de
julio de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

- 13 344 Delégase al Dr. Luis Alfredo Muñoz, Subsecretario de Mipymes y Artesanías, para que a nombre y en representación de esta Cartera de Estado, participe, actúe y presida el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal 2

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Acéptanse las solicitudes de repatriación de los siguientes ciudadanos/as y ordénase la inscripción de los estatutos de las siguientes entidades religiosas:

- 0053 María Ester Cortéz Burbano 3
0054 John Jairo Agudelo Salazar 4
0055 Francisco Gabriel Cuan Sánchez 5
0056 Jhon Jader de Jesús Zapata Marín 6
0057 Iglesia Evangélica Pentecostal "Águilas de Salvación en Cristo Jesús", del cantón Salitre, provincia del Guayas 7
0058 Iglesia de Jesucristo Pentecostal Ambato, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua 8
0059 Auditorio Cristiano "Sión Monte de Dios", del cantón Mejía, provincia de Pichincha 9

SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA:

- 2013-672 Deléganse a los señores Subsecretarios y Coordinadores Generales de Planta Central, así como a los Subsecretarios y Coordinadores por Demarcación Hidrográfica, autoricen la ejecución de labores del personal a su cargo en horas suplementarias y/o extraordinarias 10

	Págs.	Págs.	
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:			
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:			
Apruébanse y oficialízanse con el carácter de voluntaria y obligatoria las siguientes normas técnicas:			
13 243 NTE INEN 2704 (Vehículos automotores. Anclajes del cinturón de seguridad para vehículos)	11	SBS-INJ-DNJ-2013-364 Licenciada Helga Cecilia Ruiz Miño	33
13 244 NTE INEN 1460 (Reactivos para análisis. Anaranjado de metilo M _r (C ₁₄ H ₁₄ N ₃ NaO ₃ S) = 327,33. Requisitos)	12	SBS-INJ-DNJ-2013-365 Ingeniero de empresas Iván Aurelio del Pozo Alzamora	33
BANCO DEL ESTADO:			
2013-DIR-033 Expídese el Reglamento para Operaciones de Financiamiento de Vivienda de Interés Social en el marco del Programa "PROHABITAT-VIVIENDA"	13	SBS-INJ-DNJ-2013-367 Ingeniera comercial Claudia Patricia Prado López	34
2013-DIR-034 Designanse atribuciones a la Gerenta General	25	FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
2013-DIR-036 Declárase como reservada toda la información o documentación que se procese, genere, recopile, obtenga, mantenga y custodie en el Banco del Estado, relacionada a las actividades, operaciones, transacciones, servicios financieros, operativos, bancarios y todo lo relativo al giro del negocio	27	AVISOS JUDICIALES:	
INSTITUTO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS:			
ICO-JCCR-2797 Deléganse y autorízanse atribuciones al Director de Asesoría Jurídica	29	2011-582 Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en contra de la señora Carmen Amelia Paredes Villa y otros (1ra. publicación).....	35
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:			
Amplíase la calificación y calificanse a las siguientes personas y compañías para que puedan desempeñarse como auditores internos y externos en las instituciones financieras que se encuentran bajo el control de esta entidad:			
SBS-INJ-DNJ-2013-352 Ingeniero Alejandro Martín Espinosa Jaramillo	30	- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en contra del señor Publio Guillermo León Arreaga (1ra. publicación)	35
SBS-INJ-DNJ-2013-358 Economista magíster en gerencia empresarial Estrella de las Mercedes Baquero Tapia	30	- Juicio de rehabilitación seguido en contra de la señora María Lorena Patricia Mendoza González	36
SBS-INJ-2013-359 UHY AUDIT & ADVISORY SERVICES CIA. LTDA.	31	- Juicio de expropiación seguido por la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil E.P. en contra de la señora Zoila Victoria Zhunio Saquicela y otros (1ra. publicación)	36
SBS-INJ-DNJ-2013-362 Economista Erika Viviana Brito Cabrera	32	- Juicio de expropiación seguido por la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil E.P. en contra de la Compañía CIEGNET S. A. en Liquidación y a terceros que se crean con derechos (3ra. publicación) ...	37
		- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en contra de Carlos Enrique Urriola Hernández y otros (3ra. publicación)	38
		No. 13 344	
		EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD	
		Considerando:	
		Que, mediante Decreto Ejecutivo 1508 de 8 de mayo del 2013, se designó al Economista Ramiro González Jaramillo como Ministro de Industrias y Productividad.	

Que, corresponde al Ministro de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, el Ministro de Industrias y Productividad, puede delegar sus atribuciones y facultades a funcionarios de su portafolio, cuando la conveniencia institucional lo requiera.

Que, El Art. 5 de la Ley de Fomento Artesanal, dispone: "Art. 5.- Para la aplicación y concesión de beneficios que otorga esta Ley, se establece el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal, que estará integrado por: 1. El Ministerio de Industrias, Pesca, Comercio, Integración y Pesca, o su delegado, quien lo presidirá".

Que, el Art. 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Las atribuciones de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía excepto las que se encuentran prohibidas por la Ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial..." en concordancia con los Art. 56 y 57 del mismo estatuto.

Que, el Art. 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa".

Que, el Art. 57 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acta cuya expedición o ejecución se delegó; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones de le confiere la Ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Dr. Luis Alfredo Muñoz, Subsecretario de Mipymes y Artesanías, para que a nombre y en representación del Ministro de Industrias y Productividad participe, actúe y presida el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal;

Art. 2.- La presente delegación no constituye renunciamiento de las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo cuando lo estime procedente podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de junio de 2013.

f.) Ramiro González Jaramillo, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica, es fiel copia del original, que reposa en
Secretaría General.- Fecha 25 de junio de 2013.- Firma:
Ilegible

No. 0053

Dra. Johana Pesántez Benítez
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS
Y CULTOS

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" por el de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355, de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante sentencia del 11 de Noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Penal Primero de lo Penal de Nueva Loja, a la misma que se interpuso el recurso de casación que fue declarado improcedente por la Segunda

Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de mayo de 2011, se determina que la ciudadana de nacionalidad colombiana María Ester Cortéz Burbano, ha sido sentenciada a pena privativa de libertad, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada;

Que, mediante carta dirigida a la Señora Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de fecha marzo de 2012, la señora María Ester Cortéz Burbano expresa su voluntad de retornar a la República de Colombia, con el fin de cumplir con el resto de dicha sentencia privativa de libertad;

Que, este Ministerio considera que la repatriación de la ciudadana colombiana María Ester Cortez Burbano responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio, contribuirá para una armónica y efectiva rehabilitación; y,

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, y el artículo 3 y 4 del Reglamento Operativo para el Traslado de Personas Sentenciadas entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia;

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación de la ciudadana colombiana María Ester Cortéz Burbano, y disponer que sea trasladada a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

Art. 2.- Entregar la custodia de la ciudadana colombiana María Ester Cortéz Burbano, a las autoridades competentes que el Gobierno de Colombia para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 3.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la ciudadana colombiana María Ester Cortéz Burbano y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- Esta repatriación surtirá efecto, al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio de 2013.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 24 de junio de 2013.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0054

**Dra. Johana Pesántez Benítez,
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355, de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante sentencia de fecha 6 de Octubre de 2010, dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi, confirmada el 22 de diciembre de 2010, por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, se determina que el ciudadano de nacionalidad colombiana John Jairo Agudelo Salazar, ha sido sentenciado a pena privativa de libertad, misma que se encuentra firme y ejecutoriada;

Que, mediante carta dirigida a la Señora Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de fecha 29 de mayo de 2013, el señor John Jairo Agudelo Salazar expresa su

voluntad de retornar a la República de Colombia, con el fin de cumplir con el resto de dicha sentencia en un centro de rehabilitación social en Colombia;

Que, este Ministerio considera que la repatriación del ciudadano colombiano John Jairo Agudelo Salazar, responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio, contribuirá para una armónica y efectiva rehabilitación; y,

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, y el artículo 3 y 4 del Reglamento Operativo para el Traslado de Personas Sentenciadas entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia;

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano John Jairo Agudelo Salazar, y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

Art. 2.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano John Jairo Agudelo Salazar, a las autoridades competentes que el Gobierno de Colombia para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 3.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al ciudadano colombiano John Jairo Agudelo Salazar y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Art. 4.- Esta repatriación surtirá efecto, al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio de 2013.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 24 de junio de 2013.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0055

**Dra. Johana Pesántez Benítez,
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" por el de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355, de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante sentencia del 10 de Mayo de 2010, dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Carchi, confirmada el 17 de junio de 2010, por la Corte Provincial del Carchi, se determina que el ciudadano de nacionalidad colombiana Francisco Gabriel Cuan Sánchez, ha sido sentenciado a pena privativa de libertad, misma que se encuentra firme y ejecutoriada;

Que, mediante carta dirigida a la Señora Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de fecha 29 de mayo de 2013, el señor Francisco Gabriel Cuan Sánchez expresa su voluntad de retornar a la República de Colombia, con el fin de cumplir con el resto de dicha sentencia en un centro de rehabilitación social en Colombia;

Que, este Ministerio considera que la repatriación del ciudadano colombiano Francisco Gabriel Cuan Sánchez, responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio, contribuirá para una armónica y efectiva rehabilitación; y,

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, y el artículo 3 y 4 del Reglamento Operativo para el Traslado de Personas Sentenciadas entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia;

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Francisco Gabriel Cuan Sánchez, y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

Art. 2.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano Francisco Gabriel Cuan Sánchez, a las autoridades competentes que el Gobierno de Colombia para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 3.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al ciudadano colombiano Francisco Gabriel Cuan Sánchez y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Art. 4.- Esta repatriación surtirá efecto, al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio de 2013.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 24 de junio de 2013.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0056

**Dra. Johana Pesántez Benítez,
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355, de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante sentencia del 23 de Septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Carchi, confirmada el 10 de diciembre de 2010, por la Corte Provincial del Carchi, se determina que el ciudadano de nacionalidad colombiana Jhon Jader de Jesús Zapata Marín, ha sido sentenciado a pena privativa de libertad, misma que se encuentra firme y ejecutoriada;

Que, mediante carta dirigida a la Señora Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de fecha 30 de mayo de 2013, el señor Jhon Jader de Jesús Zapata Marín expresa su voluntad de retornar a la República de Colombia, con el fin de cumplir con el resto de dicha sentencia en un centro de rehabilitación social en Colombia;

Que, este Ministerio considera que la repatriación del ciudadano colombiano Jhon Jader de Jesús Zapata Marín, responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio, contribuirá para una armónica y efectiva rehabilitación; y,

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, y el artículo 3 y 4 del Reglamento Operativo para el Traslado de Personas Sentenciadas entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia.

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Jhon Jader de Jesús Zapata Marín, y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

Art. 2.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano Jhon Jader de Jesús Zapata Marín, a las autoridades competentes que el Gobierno de Colombia para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Art. 3.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al ciudadano colombiano Jhon Jader de Jesús Zapata Marín y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Art. 4.- Esta repatriación surtirá efecto, al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio de 2013.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 24 de junio de 2013.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0057

**Dra. Johana Pesántez Benítez,
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *"El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus*

creencias, y a difundir las individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos."; y, *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";*

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *"Ministerio de Justicia y Derechos Humanos";* y, cambia la denominación, por *"Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la RepúbUca, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Farina Pesántez Benítez;

Que, mediante comunicación de 25 de junio de 2012, Ingresada a este Ministerio el 28 de junio de 2012, con Trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2012-8376-E, la organización religiosa denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL "ÁGUILAS DE SALVACIÓN EN CRISTO JESÚS", presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad señalada:

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-060-2012 de 24 de agosto de 2012, la Dirección de Políticas de Regulación para el Libre Ejercicio de Cultos, se pronuncia favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 1 de la Ley de Cultos;

Acuerda:

Art. 1.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL "ÁGUILAS DE SALVACIÓN EN CRISTO JESÚS"**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Salitre, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la entidad religiosa denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL “ÁGUILAS DE SALVACIÓN EN CRISTO JESÚS”**.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio de 2013.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 24 de junio de 2013.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0058

**Dra. Johana Pesántez Benítez,
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos”; y, “el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;*

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, señala: *“Las Diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer*

obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos, el Estatuto del organismo que tenga a su cargo, el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”; y, cambia la denominación, por “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante comunicación sin fecha, ingresada a este ministerio con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-3199-E, de 7 de marzo de 2013, la entidad religiosa denominada IGLESIA JESUCRISTO PENTECOSTAL AMBATO, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-057-2013 de 15 de abril de 2013, el Director de Políticas de Regulación para el Libre Ejercicio de Cultos, se pronuncia favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la Entidad Religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 1 de la Ley de Cultos;

Acuerda:

Art. 1.- Ordenar la inscripción del Estatuto de la entidad religiosa denominada **IGLESIA DE JESUCRISTO PENTECOSTAL AMBATO**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, domicilio de la Entidad.

Art. 2.- Disponer a la organización Religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los estatutos; integrantes de su gobierno interno; inclusión y exclusión de miembros; y, representante legal de la Entidad a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 3.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y expediente de la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA DE JESUCRISTO PENTECOSTAL AMBATO**.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio de 2013.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 24 de junio de 2013.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0059

**Dra. Johana Pesántez Benítez,
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *“El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos”*; y, *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos,

pasan a ser competencia del *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”*; y, cambia la denominación, por *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante comunicación de fecha 04 de marzo de 2013, ingresada a este ministerio con Trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-2914-E, la organización religiosa denominada AUDITORIO CRISTIANO *“SION MONTE DE DIOS”*, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-044-2013, de 21 de marzo de 2013, la Dirección de Políticas de Regulación para el Libre Ejercicio de Cultos, se pronuncia favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 1 de la Ley de Cultos;

Acuerda:

Art. 1.- Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada AUDITORIO CRISTIANO *“SION MONTE DE DIOS”*, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Mejía, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la entidad religiosa denominada AUDITORIO CRISTIANO *“SION MONTE DE DIOS”*.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio de 2013.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 17 de junio de 2013.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 2013-672

EL SECRETARIO NACIONAL DEL AGUA

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Modernización, en concordancia con el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que la desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias jerárquicamente dependientes de aquéllas, que forman parte del mismo ente u organismo, mediante acuerdo ministerial;

Que, los incisos segundo y tercero del mismo Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva facultan a los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, para delegar sus atribuciones y deberes a un funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial. Las delegaciones serán otorgadas mediante acuerdo ministerial, que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de los mismos mes y año, que reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA),

dispone que esta Secretaría Nacional se encuentra a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 23 de noviembre del 2011, el señor Presidente de la República nombra al suscrito como Secretario Nacional del Agua y, como tal, como máxima autoridad Institucional;

Que, con Resolución No. 2011-336 de 05 de septiembre del 2011, se expide el "Reglamento para el pago de horas extras, suplementarias y/o extraordinarias para las servidoras y servidores públicos y trabajadores de la Secretaría Nacional del Agua"; y, en el numeral 1 del artículo 5 dispone que el Secretario Nacional del Agua o sus Delegados de considerarlo conveniente a los intereses institucionales, podrán disponer y autorizar la ejecución de horas suplementarias y/o extraordinarias.

Que, a fin de garantizar una administración oportuna, desconcentrada y eficiente gestión en el manejo y pago de horas suplementarias y extraordinarias de trabajo de los servidores y trabajadores de la Institución, es necesario otorgar delegación suficiente a funcionarios de menor jerarquía para que, bajo su exclusiva responsabilidad, dispongan y autoricen las labores del personal a su cargo en horas suplementarias y/o extraordinarias.

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a los señores Subsecretarios y Coordinadores Generales de Planta Central, así como a los Subsecretarios y Coordinadores por Demarcación Hidrográfica de la Secretaría Nacional del Agua, para que, bajo su responsabilidad y de acuerdo con las necesidades de trabajo de cada dependencia autoricen la ejecución de labores del personal a su cargo en horas suplementarias y/o extraordinarias.

Art. 2.- Los funcionarios delegados responderán administrativa, civil y penalmente por el ejercicio de las funciones delegadas, e informarán mensualmente al Coordinador General Administrativo Financiero sobre las autorizaciones de labores en horas suplementarias y/o extraordinarias otorgadas, para efectos de control y pago de los valores que correspondan a dichas actividades. Sin perjuicio de este informe mensual, en las Demarcaciones se realizará el pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias con los recursos asignados en el presupuesto de cada Demarcación.

Art. 3.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución al señor Secretario General de la Administración Pública, conforme lo dispone el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y a la Dirección de Talento Humano de esta Secretaría, para los fines pertinentes.

Disposición General.- De la ejecución del presente Acuerdo, que entrará en vigencia en su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro

Oficial, encárguense las Subsecretarías y Coordinaciones Generales de Planta Central, así como las Subsecretarías y Coordinaciones por Demarcación Hidrográfica de la Secretaría Nacional del Agua, a nivel nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 01 de febrero de 2013.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Secretario Nacional del Agua.

SENAGUA.- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Quito, 21 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, Firma Autorizada.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 13 243

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2704 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. ANCLAJES DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de revisión No. VAC-019 de fecha 30 de mayo de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2704 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. ANCLAJES DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. En consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2704 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. ANCLAJES DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2704 (Vehículos automotores. Anclajes del cinturón de seguridad para vehículos)** que establece los requisitos para el montaje del cinturón de seguridad y anclaje con el fin de asegurar su ubicación adecuada para la retención eficaz del ocupante y para reducir la probabilidad de su fallo. Esta norma aplica a vehículos, vehículos de transporte multipropósito, camiones y buses de pasajeros

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2704, en la página web de esa institución, www.inen.Qob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica **NTE INEN 2704 VEHÍCULOS AUTOMOTORES. ANCLAJES DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de junio de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de junio de 2013.- Firma: Ilegible.

No. 13 244

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegir/los con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 471 del 25 de agosto de 1986, publicado en el Registro Oficial No. 533 del 30 de septiembre de 1986, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1460 REACTIVOS PARA ANÁLISIS. ANARANJADO DE METILENO (C₁₄H₁₄N₃NaO₃S) PM 327,33. REQUISITOS;**

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0058 de fecha 30 de mayo de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1460 REACTIVOS PARA ANÁLISIS. ANARANJADO DE METILO Mr (C₁₄H₁₄N₃NaO₃S) = 327,33. REQUISITOS;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **1460 REACTIVOS PARA ANÁLISIS. ANARANJADO DE METILO Mr (C₁₄H₁₄N₃NaO₃S) = 327,33. REQUISITOS;** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1460 (Reactivos para análisis. Anaranjado de metilo Mr (C₁₄H₁₄N₃NaO₃S) = 327,33. REQUISITOS (Primera revisión),** que establece los requisitos que debe cumplir el anaranjado de metilo reactivo analítico, que se emplea como indicador del cambio de pH.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1460 REACTIVOS PARA ANÁLISIS ANARANJADO DE METILO Mr (C₁₄H₁₄.N₃NaO₃S) = 327,33. REQUISITOS (Primera revisión),** en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1460 (Primera revisión) reemplaza a la NTE INEN 1460:1986 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de junio de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de junio de 2013.- Firma: Ilegible.

No. 2013-DIR-033

EL DIRECTORIO DEL BANCO DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, estableció un nuevo marco institucional del Estado;

Que, según lo establece el artículo 285 de la Constitución, la política fiscal tendrá como objetivos específicos los siguientes: *“1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”*;

Que, el artículo 309 de la Constitución determina que *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas...”*;

Que, conforme el artículo 310 de la Constitución de la República, *“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía”*;

Que, según el numeral 5 del artículo 334 de la norma fundamental, el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, promoviendo servicios financieros públicos y la democratización del crédito;

Que, el sistema económico imperante en el Ecuador, es social y solidario; el cual reconoce al ser humano como sujeto y fin; teniendo por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones que posibiliten el buen vivir;

Que, las personas tienen derecho a una vida digna, que asegure entre otros, vivienda adecuada, con independencia de su situación social y económica, conforme lo señalado en el artículo 30 y número 2 del artículo 66 de la Constitución de la República;

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece *“Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que*

correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.”;

Que, el artículo 129 del Código de Planificación y Finanzas Públicas dispone que *“Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos...”*;

Que, el artículo 162 ibidem establece que *“Los recursos públicos se manejarán a través de la banca pública, en lo pertinente, las respectivas normas técnicas y las capacidades de gestión de las entidades que conforman la banca pública. El cobro, pago o transferencia de dichos recursos se podrá realizar a través de otras entidades financieras.”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 544, de 11 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 329, de 26 de noviembre de 2010, dispone que las instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad;

Que, el Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida, que se rige por la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y demás normas del ordenamiento jurídico de la República del Ecuador;

Que, conforme el artículo 132 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, *“La autonomía del Banco del Estado consagrada en esta Ley, ampara la facultad de dicha Institución para ejecutar, de acuerdo a la normatividad que expida su Directorio, los actos y contratos necesarios para su administración”*;

Que, el Directorio del Banco del Estado a través de Resolución No. 2012-DIR-012, de 25 de abril de 2012, dispuso *“Calificar los programas y proyectos de financiamiento para vivienda urbana y rural de interés social, como necesarios e indispensables para el desarrollo socio-económico Nacional...”*.

Que, mediante Resolución No. CSPE-2012-003, de 17 de mayo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 844, de 4 de diciembre de 2012, el Consejo Sectorial de la Política Económica resolvió implementar la política financiera pública y la reforma de la banca pública de desarrollo, aprobadas por el señor Presidente Constitucional de la República y formalizadas a través del compromiso Presidencial denominado *“Implementación de medidas propuestas de Banca Pública”*; y, conforme consta en el artículo 2, entre otros, requirió a la dirección y administración de las entidades que conforman el sector financiero público que adopten todas las acciones de carácter legal, operativo, administrativo, de recursos humanos, de comunicación y tecnológica, necesarias para operativizar dicha implementación;

Que, el Directorio del Banco del Estado a través de Resolución No. 2013-DIR-004, de 22 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 885, de 4 de febrero de 2013, resolvió lo siguiente: “ **Art. 1.-** *Aplicar las disposiciones del artículo 109 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado al sector productivo de la construcción de vivienda social, conforme a las normas que para el efecto dicten los Directorios del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado; Art. 2.-* *Para la aplicación del artículo 103 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado al sector productivo de la construcción de vivienda social, especialmente a favor de las instituciones privadas con finalidad pública, en razón del interés público que persigue la actividad que realizan, se deberá observar que ellas se someterán a las regulaciones del Derecho Público, respecto de la política pública de vivienda de interés social expedida por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por la normativa de financiamiento establecida por el Banco del Estado y demás aplicables; Art. 3.-* *Aprobar el Programa PROHABITAT VIVIENDA, en los términos de la propuesta presentada por la Gerencia General, que se incorpora como documento integrante. No obstante, para la ejecución del Programa, se deberá observar y cumplir la política pública que para el efecto dicte el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y sus actualizaciones...*”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 1419, de 22 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 891, de 14 de febrero de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República modificó el “Sistema de Incentivos a la Vivienda Social” con la finalidad de que diversas instituciones públicas y privadas participen de manera articulada en la implementación de incentivos tanto a la oferta como a la demanda, que permita la intervención efectiva para la generación de vivienda social, propendiendo al cumplimiento de la Ley y los objetivos de política pública; debiendo encargarse de la ejecución del referido Decreto Ejecutivo, entre otros, el Banco del Estado;

Que, el Directorio del Banco Central del Ecuador, en sesión ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2013, autorizó al Banco del Estado el inicio de las operaciones de financiamiento de vivienda urbana y rural de interés social, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y/o Empresas Públicas y/o personas naturales y/o jurídicas de derecho privado con finalidad pública;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 96, 117 y letras d) y l) del artículo 118 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; y, letras a) y k) del artículo 15 del Estatuto General del Banco del Estado,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para Operaciones de Financiamiento de Vivienda de Interés Social en el marco del programa “PROHABITAT-VIVIENDA”

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y POLÍTICAS DE FINANCIAMIENTO

Art. 1.- El presente reglamento contiene normas específicas, aplicables únicamente a las operaciones de financiamiento que otorga el Banco del Estado, en el marco del programa “PROHABITAT-VIVIENDA”, encaminado a financiar la construcción de proyectos de vivienda de interés social, de acuerdo a las políticas públicas establecidas, que garanticen el acceso de los grupos de menores ingresos a una vivienda digna y un hábitat saludable, y contribuyan a crear ciudades más compactas, sustentables y socialmente incluyentes.

Art. 2.- Son sujetos de financiamiento aquellos estipulados en las políticas de crédito del Banco del Estado para el financiamiento de vivienda de interés social, que conforme con la evaluación crediticia hayan cumplido con lo dispuesto en la política de financiamiento para vivienda de interés social, en la política de riesgo del Banco y en las Normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos para las Instituciones del Sistema.

No se otorgará financiamiento en caso de que la persona o entidad solicitante se encuentre en una o más de las siguientes circunstancias:

- a. Que no tenga capacidad de pago;
- b. Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que supere los límites de endeudamiento establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Art 125;
- c. Que la relación de Patrimonio sobre Activo Total del proyecto sea menor al 30%, al momento de aprobarse la operación;
- d. Que se encuentre con cuentas inhabilitadas, cartera castigada o demanda judicial de acuerdo al reporte de la Central de Riesgos;
- e. Que tenga obligaciones vencidas con las instituciones públicas y privadas;
- f. Que no cumpla con lo dispuesto en la política “Conozca a su Cliente” de las Normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos para las Instituciones del Sistema Financiero;
- g. Que incumpla con cualquier provisión o disposición definida en la política de riesgo del Banco o políticas de crédito de vivienda de interés social establecidas.

Art. 3.- Toda entidad, persona solicitante y proyecto generará una carpeta de crédito que incorporará las consideraciones y requisitos establecidos en la norma aplicable expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria. La custodia de dicha carpeta, estará a cargo de la Gerencia de Desarrollo Local.

Art.4.- Las operaciones de crédito con cargo al Programa PROHABITAT-VIVIENDA contemplan la entrega de un financiamiento que puede combinar un componente reembolsable (crédito ordinario) y uno no reembolsable, correspondiente a bonos de vivienda de MIDUVI, el cual será entregado según lo previsto en el documento conceptual del programa y este reglamento.

Art. 5.- Las operaciones de financiamiento estarán destinadas a financiar proyectos de vivienda de interés social que observen y cumplan las políticas nacionales, locales e institucionales, debiendo verificarse los siguientes criterios:

- a. Que el proyecto a financiar reciba la certificación de viabilidad técnica emitida por el MIDUVI, que lo califique como proyecto de Vivienda de Interés Social - VIS según lo previsto en el reglamento vigente para el efecto; o que, en su defecto, cuente con un pronunciamiento favorable específico por parte del ente rector, identificando en el mismo la articulación, o no, con bonos de vivienda.
- b. Que la construcción del proyecto cuente con el permiso ambiental correspondiente según su tipología, otorgado por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se localiza el proyecto.
- c. Que el proyecto de vivienda haya sido aprobado por el gobierno autónomo descentralizado municipal correspondiente, conforme a la planificación local y a la normativa municipal vigente.
- d. Que el proyecto haya sido analizado desde los aspectos técnicos, ambientales y legales para verificar su viabilidad; desde el punto de vista financiero-comercial a fin de verificar que cuente con los recursos necesarios para repagar la obligación crediticia; y desde el punto de vista de política pública para confirmar que el proyecto contribuye con la planificación nacional y territorial o que no se contraponga a ellas.
- e. Que existan las garantías adecuadas para respaldar el financiamiento del proyecto, de acuerdo a la normativa vigente y a lo establecido para el efecto en la política y los seguros correspondientes a cada riesgo que se deba cubrir.
- f. Que cumpla con la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito, con las Normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos para las Instituciones del Sistema Financiero de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Banco y Seguros y de la Junta Bancaria y demás conexas.

El contar con un proyecto calificado como de vivienda de interés social por parte de MIDUVI, no exime al prestatario de cumplir con estos requisitos.

Art. 6.- La persona o entidad prestataria será la responsable directa ante el Banco del Estado de la ejecución de los planes de promoción, comercialización, venta, financiamiento y construcción de los proyectos de VIS. Tendrá la posibilidad de contratar o subcontratar estas actividades, sin que dicha responsabilidad cese.

CAPÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO

Art. 7.- Toda solicitud de financiamiento deberá estar acompañada de los permisos municipales correspondientes, la calificación del MIDUVI como proyecto de vivienda de interés social y todos los documentos que sustenten el proyecto en los aspectos técnicos, ambientales, financieros, comerciales, legales y de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos. Deberán contar con el respectivo permiso ambiental, pudiendo ser este un requisito para la ejecución de desembolsos parciales.

Art.8.- Las solicitudes de financiamiento se presentarán al Banco del Estado por intermedio de las Sucursales Regionales, de acuerdo a los formularios provistos por el Banco. Las sucursales verificarán que estén completas y que los documentos tengan validez antes de continuar con el proceso de evaluación.

Art. 9.- Toda solicitud de financiamiento deberá incluir la documentación requerida en la norma aplicable expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, la misma que deberá ser actualizada cuando existan cambios en la información del cliente o a pedido del Banco.

CAPÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS CREDITOS

Art. 10.- La Gerencia de Riesgos evaluará y emitirá una calificación de riesgo crediticio e igualmente se pronunciará sobre los términos y condiciones de crédito, calidad y cobertura de garantías propuestas y grado de realización de acuerdo al perfil de riesgo definido.

Para los clientes privados, sujetos de crédito conforme a las políticas para el financiamiento de vivienda de interés social, la Gerencia de Riesgos aplicará el modelo experto de calificación de cartera de créditos de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Serán sujetos de crédito aquellos solicitantes que obtengan una calificación de A1, A2, A3, B1 y B2, y que demuestren, a través de su flujo de caja, su capacidad de endeudamiento.

Para los clientes públicos, sujetos de crédito conforme a las políticas para el financiamiento de vivienda de interés social, la Gerencia de Riesgos evaluará la operación de acuerdo al flujo y a las garantías del proyecto. De requerirse, el GAD podrá actuar como garante del crédito.

Art. 11.- El Oficial de Cumplimiento emitirá su pronunciamiento una vez aplicada la política "Conozca a su Cliente", categorizará y ponderará el riesgo de cada uno de los clientes, lo que permitirá, según los casos, tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una "debidamente diligencia ampliada".

Art. 12.- Se deberá identificar si la operación financiera a realizarse corresponde a un grupo económico directo o indirecto, conforme el ordenamiento jurídico aplicable, y se deberá cuantificar la exposición del Banco frente al mismo,

Art. 13.- Los proyectos serán analizados por el equipo de evaluación del Banco del Estado en los aspectos técnicos, ambientales, financieros, comerciales, legales, económicos, aplicando el sistema de administración integral de riesgos, velando porque se ajusten a los parámetros definidos para el programa “PROHABITAT-VIVIENDA”.

Posteriormente, la Gerencia de Desarrollo Local elaborará un informe de evaluación de crédito que contendrá al menos los aspectos analizados, junto con el pronunciamiento formal sobre su viabilidad y recomendación de aprobación o no.

Art. 14.- Los proyectos incluidos en el marco de “PROHABITAT-VIVIENDA”, cuyo monto no exceda un millón de dólares de los Estados Unidos de América, serán calificados por el Comité de Crédito de la Matriz del Banco y serán aprobados por la Gerencia General.

El Comité de Crédito de Matriz para la calificación de financiamiento de proyectos de Vivienda de Interés Social estará presidido por la Gerencia General y conformado por la Subgerencia General de Negocios; las Gerencias de Operaciones, Crédito, Asistencia Técnica, Desarrollo Local, Programas y Productos y Jurídica, que tendrán voz y voto. Las Gerencias de Riesgos y Planificación participarán con voz. Actuará como Secretario del Comité, el Secretario General del Banco o su delegado.

Art. 15.- La aprobación de los créditos calificados cuyo monto exceda un millón de dólares de los Estados Unidos de América, será de competencia del Directorio Institucional, previa calificación del Comité de Crédito y Gerencia General.

Art. 16.- En caso de que la operación de financiamiento no fuere calificada o aprobada, por causas imputables al proyecto o al solicitante del crédito, este deberá reconocer al Banco los gastos administrativos incurridos durante dicho proceso, los mismos que estarán debidamente detallados y sustentados por el Banco y deberán ser cancelados por el solicitante de crédito en un plazo no mayor a 30 días. La Gerencia de Operaciones, con la validación de la Gerencia de Desarrollo Local, emitirá la respectiva nota de cobro o título de crédito.

CAPÍTULO IV

DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL FINANCIAMIENTO

Art. 17.- PROHABITAT-VIVIENDA contempla, de ser viable, la entrega de financiamiento a proyectos calificados como vivienda de interés social por MIDUVI. Las operaciones de financiamiento del programa podrán contar con un componente no reembolsable, en correspondencia con el número de unidades habitacionales reconocidas por

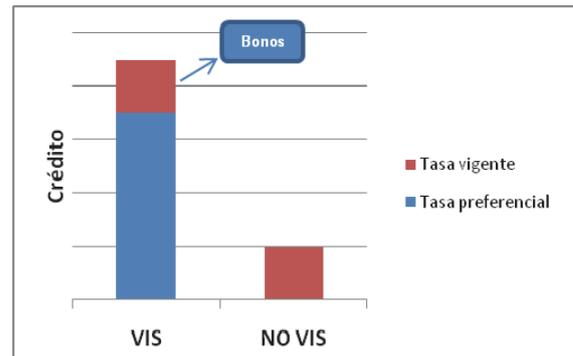
el MIDUVI como de interés social y de los valores vigentes de bono para cada tipología admitida en el proyecto, conforme lo previsto en el documento conceptual del programa “PROHABITAT-VIVIENDA”; y, con recursos correspondientes al Fondo Ordinario del Banco del Estado como componente reembolsable.

Cada operación podrá tener fuentes adicionales de financiamiento, para lo cual el Banco del Estado velará por la adecuada articulación, seguridad y estructura de financiamiento.

Art. 18.- Para efecto de la evaluación financiera y de riesgo del proyecto, se considerarán como crédito los componentes descritos en el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

Al segmento de financiamiento correspondiente al valor de bonos de vivienda, se le aplicará la tasa de interés vigente del Banco, al igual que a la porción del proyecto que sobrepasa el límite de precio de venta considerado como VIS.

Por otro lado, al segmento del proyecto considerado como vivienda de interés social, se le aplicará la tasa de interés preferencial establecida por el Banco.



Art. 19.- El Banco aceptará y financiará proyectos estructurados con viviendas cuyo precio de venta no exceda los USD 40.000, de acuerdo a la siguiente composición:

COMPOSICIÓN DE PROYECTOS VIS

CASO	% VIS (hasta USD 30.000)	% NO VIS (hasta USD 40.000)
A	80% con variación del \pm 5%	20% con variación del \pm 5%
	Articulado con bonos y tasa preferencial	Tasa vigente
B	50%	50%
	Solo recibe tasa preferencial	Tasa vigente

La composición descrita en el cuadro, promueve la mixtura social en los proyectos financiados por el Banco, incorporando hogares que puedan adquirir viviendas de hasta USD 40.000.

De evidenciarse que las unidades no consideradas como Vivienda de Interés Social exceden el valor máximo de venta de USD. 40.000,00, la Gerencia General deberá declarar el crédito de plazo vencido, previo informe técnico, comercial, financiero y legal de la Gerencia de Desarrollo Local, de la Gerencia de Crédito, de la Gerencia Jurídica y con la recomendación de la Subgerencia General de Negocios, procediendo de forma inmediata al cobro del total de los valores adeudados.

Art. 20.- El monto total del financiamiento se otorgará en función de las necesidades del proyecto y las condiciones particulares del mismo pudiendo alcanzar hasta el 80% del costo total del proyecto, incluyendo el costo del terreno.

Art. 21.- El sujeto de crédito aportará una contraparte equivalente al menos al 20% del costo total del proyecto, que podrá ser en efectivo, obra, terreno, activos, estudios y diseños, y cuya valoración se sujetará al criterio del Banco del Estado, previo informe técnico de la Gerencia de Desarrollo Local.

Art. 22.- El crédito otorgado por el Banco servirá para financiar los siguientes componentes:

- a. Estudios,
- b. Terreno,
- c. Costos directos,
- d. Fiscalización,
- e. Fideicomiso,
- f. Costos indirectos,
- g. Componente Social,
- h. Imprevistos y escalamiento,
- i. Otros que se estime conveniente para su ejecución o implementación.

Se contemplará la posibilidad de financiar imprevistos y escalamiento cuando exista un informe de fiscalización que justifique dicho tratamiento y que el mismo sea imprescindible para el buen término del proyecto, siempre y cuando, a criterio del Banco, sea viable. La viabilidad estará sujeta al mantenimiento de la calificación MIDUVI como proyecto de vivienda de interés social y a las condiciones de repago de la obligación contraída.

Art. 23.- Para la capacidad de pago, se aplicará la metodología conforme a lo establecido por la Superintendencia de Bancos y Seguros o de la Junta Bancaria, entendiéndose que dicha evaluación consiste en identificar la estabilidad y predictibilidad de la fuente primaria (capacidad de pago) de reembolso del crédito a través de la evaluación del flujo de caja proyectado y las razones financieras claves del deudor, teniendo en cuenta las características de la actividad inmobiliaria y del crédito.

Art. 24.- El nivel máximo de apalancamiento para los proyectos corresponde a una relación Patrimonio/Activo total de mínimo del 30%, previo al financiamiento, de acuerdo a la política para el financiamiento de vivienda de interés social.

Art. 25.- El plazo del financiamiento será de hasta 36 meses.

Al tratarse de proyectos cuyo repago de la deuda depende de su capacidad de generar flujo de caja, se prevé otorgar un periodo de gracia - sobre el capital - de hasta 18 meses incluido dentro de los 36 meses de plazo, periodo en el que se deberá pagar los intereses correspondientes.

Art. 26.- El Banco o el prestatario, según las especificidades del proyecto y del prestatario, podrán recomendar o proponer la creación de un fideicomiso inmobiliario para la administración de los flujos y/o garantías del crédito.

Los costos de administración, fiscalización, impuestos y otros que surjan de la operación de administración, directa o indirectamente, incluyendo aquellas necesarias por el fideicomiso, correrán por cuenta del prestatario.

Art. 27.- En función de las condiciones particulares de la operación, el Banco definirá quién suscribirá el contrato de crédito. Dichas condiciones, se originan a partir del análisis de la operación y del proyecto.

Art. 28.- El número de desembolsos a entregar se definirá según las necesidades de liquidez del proyecto; del valor de las garantías existentes y del cronograma de ejecución de obra y ventas. Previo a cada desembolso, el prestatario deberá justificar documentadamente el uso de los recursos entregados y el porcentaje de viviendas comercializadas, distinguiendo aquellas correspondientes a los postulantes de bonos, de acuerdo al informe del fiscalizador.

CAPÍTULO V

DEL CONTRATO DE CRÉDITO

Art. 29.- Todo contrato de crédito mantendrá uniformidad con el formato elaborado por la Gerencia Jurídica del Banco y se elaborará en función de los términos, condiciones financieras, garantías, forma de pago y recomendaciones específicas para cada caso, así como la normativa aplicable.

El informe de evaluación y la respectiva resolución de aprobación por parte del nivel que corresponda, serán parte del contrato como documentos habilitantes, y las condiciones especiales se recogerán en el Contrato de Crédito

Art. 30.- En el caso de financiamientos que prevean la estructuración de un fideicomiso inmobiliario o de otra modalidad, las condiciones de funcionamiento del mismo, así como las condiciones especiales y requisitos específicos determinados por las instancias de aprobación del crédito, deberán ser incluidas en el contrato de constitución y operación de dicha estructura.

Art. 31.- El contrato de crédito deberá suscribirse en un plazo no mayor de 60 días, contados desde la fecha de aprobación del financiamiento.

Art. 32.- Los sujetos de crédito deberán abrir y mantener una cuenta única en una institución financiera pública, a través de la cual se manejen los recursos del proyecto inmobiliario. En esta se registrarán los ingresos provenientes del crédito y otros, así como los egresos generados por el proyecto. Dicha cuenta deberá ser conciliada mes a mes, generando reportes para el control interno que efectuará la unidad administrativa competente del Banco del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LAS GARANTÍAS

Art. 33.- Los tipos de garantía aceptables para los créditos otorgados en el marco del programa “PROHABITAT-VIVIENDA” serán: garantías bancarias, derechos fiduciarios, hipoteca abierta, prendas y pólizas de seguros, siempre que estén endosadas, inscritas y/o transferidas a satisfacción del Banco y se encuentren libres de gravámenes, limitaciones de dominio o contingencias legales. En el caso de que el prestatario sea un GAD, la garantía aceptable corresponderá al fideicomiso total de las rentas.

Todas las garantías deberán tener un pronunciamiento de la Gerencia Jurídica, Gerencia de Riesgos, Gerencia de Desarrollo Local y Gerencia de Operaciones, en el ámbito de sus competencias. De igual forma, tendrán que cumplir con las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Art. 34.- Toda garantía será una fuente secundaria de repago de los créditos otorgados por el Banco, siendo la fuente primaria la capacidad de generación de fondos del proyecto.

Art. 35.- En caso de que un bien inmueble sea puesto como garantía, el Banco aceptará únicamente primeras hipotecas como garantía válida, las que deberán contar con un avalúo de un perito designado por el Banco a partir de una lista de peritos previamente calificados ante la Superintendencia de Bancos y Seguros. El Banco, se reserva el derecho de revisar el avalúo, pudiendo observarlo o rechazarlo, a su criterio.

Art. 36.- El valor de las garantías reales que reciba el Banco deberá ser establecido en función de su valor de realización.

Art. 37.- Las garantías serán valuadas de forma tal que cumplan el nivel de cobertura mínimo exigido por el Banco, definido en el artículo 7 de las políticas de crédito para vivienda de interés social.

Art. 38.- Las garantías otorgadas por los prestatarios y aceptadas por el Banco tendrán que ser valuadas con la frecuencia necesaria para asegurar que se dé cumplimiento al nivel de cobertura exigido y referido para el valor del

riesgo acumulado de la operación. Dicho costo deberá ser asumido por el prestatario. Independientemente de lo anterior, se deberá realizar un avalúo al menos una vez al año.

Art. 39.- La gestión descrita de garantías será realizada por la Gerencia de Desarrollo Local del Banco a través del continuo seguimiento a informes de fiscalización y avalúos.

Art. 40.- La Gerencia de Desarrollo Local deberá garantizar que las pólizas que se estilan para efecto de las garantías estén vigentes a lo largo de la operación y se encuentren endosadas a favor del Banco.

Se deberá tener constancia por parte de la empresa aseguradora de que no hay suma pendiente de pago por la emisión de la póliza. El valor asegurado deberá guardar relación con el monto o valor del respectivo avalúo.

Art. 41.- Las garantías solamente podrán ser liberadas:

1. Parcialmente, como producto de la venta de una o varias unidades habitacionales, en el entendido que dichas liberaciones servirán para generar la escrituración o hipoteca de los bienes a favor de un tercero. La solicitud de liberación será presentada por el prestatario y será analizada y calificada por la Gerencia de Desarrollo Local, siendo necesario un informe de la Gerencia Jurídica y pronunciamiento favorable de la Subgerencia General de Negocios.
2. En caso de un requerimiento de levantamiento parcial de garantías debidamente sustentado y calificado, realizado por una autoridad competente, se deberá verificar previamente el grado de cobertura para que no se incumpla con la normativa ni con la aprobación de las instancias crediticias pertinentes.
3. En su totalidad, producto de la cancelación total de las obligaciones pendientes con el Banco, previa certificación de la Gerencia de Operaciones del Banco.

Art. 42.- En caso que el prestatario sea persona natural, deberá contratar a su cargo un seguro de desgravamen a favor del Banco. Dicha póliza deberá cubrir el valor del crédito otorgado que se encuentre pendiente de pago.

CAPÍTULO VII

DE LOS FIDEICOMISOS

Art. 43.- El Banco, dependiendo de las características del proyecto y del prestatario podrá recomendar la constitución de fideicomisos inmobiliarios u otra modalidad para proyectos a ser financiados dentro del programa “PROHABITAT-VIVIENDA”, mismos que deberán cumplir con las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos así como con la Disposición General décima primera del Código de Planificación y Finanzas Públicas y demás normas del ordenamiento jurídico que sean aplicables.

Art. 44.- El Banco participará en el fideicomiso, exclusivamente en calidad de prestamista y acreedor.

El fideicomiso realizará el servicio de deuda a favor del Banco previo a cancelar otras obligaciones y gastos. Por tanto los ingresos recibidos por ventas, pre-ventas y otros, se destinarán en primer lugar a cubrir los intereses generados durante el periodo de gracia, y posteriormente a dicho periodo, cubrirán el capital e intereses adeudados al Banco.

Art. 45.- Los beneficiarios del fideicomiso serán aquellos estipulados en cada contrato de fideicomiso y en los convenios de adhesión respectivos, siempre que no se afecte los derechos del Banco, ni se encuentre en contradicción con las políticas de crédito y este reglamento.

Art. 46.- Las fiduciarias que administren los fideicomisos inmobiliarios creados en el marco de "PROHABITAT-VIVIENDA" deberán ser preferentemente estatales y estar debidamente inscritas en el Registro de Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías, siendo potestad del Banco la selección y aceptación de las mismas.

Art. 47.- El contrato de fideicomiso deberá contener instrucciones claras y específicas sobre las responsabilidades de los promotores, así como los cronogramas de ejecución y desembolsos y los condicionantes requeridos para el cumplimiento de la ejecutoria y desarrollo del proyecto. De igual forma, estipulará la posibilidad de existencia de constituyentes adherentes quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos en el contrato para los constituyentes principales.

El Banco se reserva el derecho de aprobar u objetar las cláusulas de constitución y funcionamiento de los fideicomisos.

Art. 48.- El fideicomiso preverá como condición para el inicio del desarrollo de los proyectos inmobiliarios, el cumplimiento del punto de equilibrio en inscripciones, preventas y el aporte del predio a desarrollar por parte del promotor, del constructor o de terceros. Dicho cumplimiento deberá estar soportado por la totalidad de las condiciones requeridas, legales, técnicas, financieras, comerciales y otras que por efectos del proyecto sean críticas para garantizar la viabilidad del fideicomiso y del proyecto.

El punto de equilibrio y las condiciones necesarias para su cumplimiento quedarán establecidos por los constituyentes en el contrato del fideicomiso, según lo establecido en proceso de evaluación crediticia para proyectos de vivienda de interés social.

En caso de que los proyectos no se desarrollen a través de un mecanismo fiduciario individual, será responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Local definir, revisar y validar las condiciones referidas en este artículo.

Art. 49. Los costos y gastos que se generen por la operación y administración del fideicomiso serán asumidos por el mismo. En caso de que este no disponga de los

recursos necesarios para tales efectos, los gastos y costos serán asumidos por el promotor, constructor o constituyente.

En todos los casos será responsabilidad de la fiduciaria, provisionar adecuadamente todos los costos y gastos necesarios para la administración, gestión, desarrollo y liquidación de los fideicomisos.

Art. 50.- El fideicomiso deberá contar con una auditoría externa, de reconocimiento y prestigio nacional, debidamente inscrita en el Registro de Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Art. 51.- El fideicomiso queda prohibido e imposibilitado de contraer nuevas u otras obligaciones crediticias, adicionales a aquellas otorgadas por el Banco del Estado.

Art. 52.- El fideicomiso no contratará trabajadores bajo relación de dependencia.

Art. 53.- El plazo del fideicomiso será establecido en función del desarrollo específico de cada proyecto.

Art. 54.- Las liberaciones de garantías podrán ser evaluadas en relación a los saldos de la deuda en un momento dado. La liberación total de las garantías del fideicomiso se realizará contra la cancelación total de la deuda.

CAPÍTULO VIII

EJECUCIÓN DEL CRÉDITO

Art. 55.- La ejecución, supervisión y administración del crédito, corresponde a la Gerencia de Desarrollo Local, la cual realizará el control y seguimiento de las operaciones, en coordinación y con el soporte de las unidades administrativas del Banco que considere necesarias.

Art. 56.- El prestatario o el fideicomiso deberán, a su costo, remitir mensualmente al Banco los informes mensuales de fiscalización, insumo fundamental para el seguimiento y administración de los proyectos.

Art. 57.- El proyecto y las contrataciones requeridas para su ejecución serán responsabilidad del prestatario.

En cualquier caso, se deberá cumplir con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente y aplicable, especialmente aquellas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y lo estipulado en los artículos 14 y 15 de la Resolución No. JB-2012-2146 de la Junta Bancaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 709 del 23 de mayo de 2012 y su reforma contenida en la Resolución No. JB-2013-2453.

Art. 58.- La modalidad de ejecución de los proyectos de entidades públicas se realizará de conformidad a lo normado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y normas conexas.

Previo el desembolso de los recursos, las instituciones públicas deberán presentar copias de los contratos de obra y de fiscalización.

Previo el desembolso de los recursos, los prestatarios privados deberán presentar copias del contrato fiscalización y orden de inicio de obra.

Art. 59.- La Gerencia de Desarrollo Local, luego de su revisión y para la debida custodia, remitirá a la Gerencia de Operaciones todos los documentos originales que respaldan el crédito: pagarés, contratos de crédito, avalúos, documentación de las garantías, títulos valores, pólizas de seguro y cualquier otro documento de similar naturaleza.

Art. 60.- La Gerencia de Desarrollo Local será la responsable de recabar del prestatario los nombres de las personas autorizadas a solicitar desembolsos o a enviar correspondencia en representación del prestatario, remitiendo a la Gerencia de Operaciones, para su custodia, el registro de firmas.

Art. 61.- Condiciones previas al primer desembolso.-

- a. El prestatario deberá presentar la solicitud respectiva y cumplir con la totalidad de requisitos, requerimientos y condiciones establecidos en el Contrato de Crédito.
- b. La Gerencia Jurídica, una vez inscrita la escritura pública de hipoteca, mutuo hipotecario o contrato de préstamo, remitirá el documento a la Gerencia de Desarrollo Local para que solicite su contabilización.

Art. 62.- Una vez que el prestatario haya cumplido con todas las condiciones previas a un desembolso, el Banco procederá a realizarlo.

Art. 63.- La solicitud de desembolso, con la debida documentación de respaldo, deberá presentarse con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha requerida del desembolso. La Gerencia de Desarrollo Local será la encargada de verificar la información de sustento, y, de ser el caso, aprobar el desembolso.

Art. 64.- Previo cada desembolso, la Gerencia de Desarrollo Local evidenciará el uso de los recursos desembolsados en el proyecto y verificará que el prestatario haya cubierto el valor de contraparte y todos los condicionantes de desembolsos. La ejecución de los desembolsos se hará conforme la programación y el avance efectivo de obra y una vez que se haya justificado el 80% de los recursos pertenecientes al desembolso previo, según lo evidenciado en los informes de fiscalización y en los informes seguimiento periódicos.

Art. 65.- En sujeción a la programación de obra y a los requerimientos de liquidez del financiamiento aprobado, el Banco realizará los desembolsos del componente no reembolsable, correspondiente al valor de bonos anticipados de la vivienda, según el siguiente procedimiento:

- a. Primer desembolso: 30% del monto total requerido correspondiente a bonos, contra la presentación de al menos el 50 % del total de postulaciones precalificadas correspondientes al citado 30%;
- b. Para el segundo desembolso se seguirá el siguiente procedimiento:

- i. El prestatario deberá justificar el remanente 50% del total de postulaciones precalificadas correspondiente al primer desembolso;

- ii. Si el prestatario no lograra justificar el remanente para el segundo desembolso, no se le entregará recursos adicionales correspondientes a bonos anticipados;

- iii. Una vez justificado con precalificaciones, al menos el 30% de los bonos asignados al proyecto, toda acumulación adicional de pre-calificaciones generará un desembolso a favor del prestatario correspondiente al monto de bonos anticipados. En cualquier caso, la entrega de recursos no podrá exceder lo programado en el cronograma de obra y flujo de caja.

- c. Previo al último desembolso, la Gerencia de Desarrollo Local realizará una reliquidación de bonos anticipados para verificar el número final de postulaciones precalificadas alcanzadas por el prestatario. En caso de que el promotor no haya conseguido postulaciones precalificadas de bonos suficientes para cubrir el monto entregado en el primer desembolso, dicho remanente se convertirá en crédito al cual se le aplicará la tasa de interés vigente.

Art. 66.- Con la finalidad de garantizar la liquidez financiera del proyecto, cuando el prestatario no consiga justificar los porcentajes establecidos de postulaciones precalificadas para cada desembolso, se le otorgará el monto programado de bonos anticipados como crédito, aplicándole la tasa preferencial establecida por el Banco.

Art. 67.- El prestatario deberá remitir al Banco, junto con el bono endosado, una copia certificada de la escritura a favor del beneficiario del bono, dentro de un plazo de 12 meses, a partir de la declaratoria de propiedad horizontal.

Cuando hubiese demoras en la consecución de la declaratoria de propiedad horizontal de un proyecto ejecutado a través de un fideicomiso inmobiliario, el prestatario justificará la entrega del bono, emitiendo al Banco el bono endosado y la copia de la escritura pública de la pignoración de derechos fiduciarios a la institución financiera que financie la vivienda del comprador final.

Art. 68.- En todos los casos, el Banco emitirá un informe de cierre en el cual se detallarán todos los particulares de la operación.

CAPTÍTULO IX

ADMINISTRACIÓN DE LOS PAGOS

Art. 69.- El orden de prelación de pagos se efectuará y ejecutará de la siguiente forma:

- a. Los costos administrativos o judiciales;
- b. Abono a la totalidad de los intereses de mora, generados por todos los dividendos no pagados;

- c. Abono a la totalidad de los interés corrientes, generados por todos los dividendos no pagados;
- d. Abono al capital del dividendo con mayor antigüedad;
- e. Sucesivamente, se repetirá la operación para el resto de dividendos.

Art. 70.- Conforme la composición de los proyectos, se generarán tres tablas de amortización. La primera, correspondiente al componente VIS, a la cual se aplicará la tasa de interés preferencial; la segunda, correspondiente al componente no VIS a la cual se le aplicará la tasa de interés vigente; y la tercera correspondiente al valor total de los bonos anticipados, de estar estructurado el proyecto con bonos. El cálculo total del pago mensual resultará de la sumatoria de los dividendos de las dos primeras tablas de amortización.

Cada nuevo desembolso aparecerá como un evento que incrementa la cartera vigente y actualiza las tablas de amortización.

En relación a los bonos anticipados, las tablas de amortización se estructurarán según el siguiente procedimiento:

- a. Si durante el periodo de los desembolsos, el prestatario no lograra presentar las postulaciones pre-calificadas correspondientes a bonos anticipados que le fueron asignados para el proyecto, el remanente le será desembolsado en forma de crédito sumando este valor a la tabla de amortización del segmento VIS.
- b. Si el prestatario no lograra presentar los bonos endosados correspondientes a la totalidad de bonos anticipados que le fueron entregados, la diferencia se le convertirá en crédito, sumándose a la tabla de amortización correspondiente al componente no VIS.

Art. 71.- De existir pagos anticipados a la deuda, se aplicarán al pago de los últimos dividendos o a la reducción del valor de los dividendos, emitiendo para este caso, nuevas tablas de amortización.

Toda pre-cancelación o pago anticipado, deberá cumplir con las normas de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Art. 72.- En caso de que se realicen pagos de dividendos atrasados, se calculará los intereses de mora generados por el tiempo de retraso, aplicándose el orden de prelación de pagos.

Art 73. El prestatario tiene la facultad de efectuar sus pagos a través del Banco Central, abonando a la cuenta que el Banco oportunamente indicará por escrito. De igual manera, el prestatario podrá efectuar sus pagos acercándose a la Matriz del Banco del Estado o a sus sucursales, con un cheque debidamente certificado.

En caso de que se realicen los pagos hasta las 11:00 am, se entenderá que el pago corresponde al mismo día, mientras que si el pago se realiza después de esa hora, se lo considerará como si fuese hecho el día siguiente. Si un

vencimiento ocurre en un día no hábil en el Ecuador, el prestatario deberá cancelar el monto del dividendo en el día hábil inmediato anterior, y se procederá con la reliquidación de intereses en la siguiente fecha de pago.

CAPÍTULO X

Excepciones, enmiendas y dispensas

Art. 74.- Las excepciones, enmiendas y dispensas pueden otorgarse como resultado de variaciones con respecto a las políticas o regulaciones así como modificación de términos y condiciones de los créditos aprobados por la Gerencia General, Comisión Ejecutiva o el Directorio, de acuerdo a lo siguiente:

- a. A las Políticas:

En caso de que una operación nueva o la enmienda de una operación aprobada no estén en conformidad con las políticas, se deberá obtener la aprobación del Directorio, con la recomendación de la Gerencia de Desarrollo Local, Gerencia de Crédito y Subgerencia General de Negocios, quien, a su vez, someterá la propuesta a consideración del Comité de Crédito de Matriz.

- b. A los Contratos

En general, los cambios de términos y condiciones de operaciones aprobadas deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- i. Los cambios o modificaciones de condiciones contractuales (enmiendas) que se refieran al monto máximo de exposición, destino de los recursos u objeto del préstamo, plazo y garantías deberán ser sometidos a la aprobación de la instancia crediticia que los aprobó.
- ii. En el caso de la constitución de garantías adicionales a las inicialmente aprobadas, el Subgerente General de Negocios podrá autorizar la adición.

Art. 75.- Las dispensas, excepciones, cambios o modificaciones podrán ser analizadas y aprobadas, según corresponda el caso establecido en la matriz de aprobaciones, de acuerdo al procedimiento indicado a continuación:

- i. El prestatario presentará por escrito la solicitud de dispensa, excepción, cambio o modificación, la cual deberá estar debidamente motivada y documentada, para el análisis y evaluación de la Gerencia de Desarrollo Local;
- ii. Para documentar estas modificaciones o dispensas, la Gerencia de Desarrollo Local elaborará un proyecto de decisión o informe, mismo que contará con el pronunciamiento de las instancias pertinentes de acuerdo a la matriz de aprobaciones.
- iii. Se notificará por escrito, según el formato previsto, a la Gerencia de Operaciones sobre cualquier dispensa, extensión o enmienda para que actualice

los registros; y a la Dirección de Sistemas de Información para los cambios en el sistema integrado de crédito- SIC y sistema contable - CGWE.

CAPÍTULO XI

DEL CONTROL, FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y AUDITORÍA DE LOS CRÉDITOS

Art. 76.- La Gerencia de Desarrollo Local a través de la Dirección de Inversión será la responsable de efectuar el control, seguimiento y supervisión del crédito, debiendo efectuar visitas periódicas in-situ, analizar informes de fiscalización, emitir y/o analizar informes de avance de obra y en las reuniones que estime convenientes. Dicho control, seguimiento y supervisión deberá quedar documentado mediante los informes respectivos e incorporados a las carpetas del cliente de acuerdo a las fechas de ejecución.

La Gerencia de Desarrollo Local o la Dirección de Inversión podrá solicitar el soporte de las unidades administrativas del Banco, que considere necesarias.

Al menos una vez al año la Gerencia de Desarrollo Local someterá a consideración del Comité de Seguimiento una revisión integral de todos los financiamientos otorgados para vivienda de interés social.

Art. 77.- La Gerencia de Desarrollo Local deberá efectuar visitas periódicas, según lo detallado en el contrato de crédito, para verificar el cumplimiento de las condiciones del contrato de crédito y de los hitos señalados en el cronograma de avance de obra. Se obtendrá un informe de seguimiento como resultado de cada visita.

Art. 78.- La selección y contratación de los fiscalizadores y peritos evaluadores se efectuará conforme las normas o regulaciones que para el efecto establezca el Banco del Estado. Los costos y gastos generados por este concepto, serán asumidos y cancelados directamente por el prestatario.

Art. 79.- La Dirección de Inversión será la encargada de realizar el acompañamiento a la notificación que la Gerencia de Operaciones realizará sobre las fechas de vencimiento de pagos, de garantías y pólizas. La Gerencia de Operaciones remitirá al prestatario los avisos de vencimiento de su próximo dividendo con al menos 15 días de anticipación.

Art. 80.- La Gerencia de Desarrollo Local deberá emitir reportes mensuales que contengan el análisis de los cronogramas del avance financiero versus el avance físico de obra y de comercialización, a fin de registrar oportuna y efectivamente, en los documentos de seguimiento, el apropiado desarrollo de los proyectos.

Art. 81.- La Unidad de Cumplimiento realizará controles y seguimiento en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos; conforme la normativa aplicable y aplicando los procedimientos que el Oficial de Cumplimiento considere necesarios para el efecto.

En caso de que el seguimiento realizado arroje un aumento del riesgo de la operación, la Unidad de Cumplimiento informará inmediatamente a la Gerencia de Desarrollo Local y al Comité de Cumplimiento, para la toma de decisiones, conforme lo dispone la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos.

CAPÍTULO XII

DE LA RECUPERACIÓN DEL FINANCIAMIENTO

Art. 82.- Para la recuperación del crédito, la Gerencia de Desarrollo Local realizará la gestión de seguimiento a la cobranza de la cartera de vivienda de interés social.

Art. 83.- La Gerencia de Desarrollo Local, en coordinación con la Gerencia de Operaciones, realizará un continuo y oportuno seguimiento a los vencimientos de la operación del crédito.

Art. 84.- El reconocimiento del pago se realizará de forma inmediata según lo establecido en los artículos 69 y 73 de este Reglamento.

Art. 85.- Reliquidación de bonos anticipados.- La primera re liquidación, se ejecutará al finalizar el periodo de gracia, en la cual se contabilizará los bonos endosados a favor del promotor por concepto de viviendas efectivamente comercializadas, descontando este valor del monto entregado por concepto de bonos anticipados. La última re liquidación, se ejecutará 6 meses antes de concluir el plazo del crédito, constatando el número de bonos endosados en relación al valor total entregado correspondiente a bonos anticipados. De esta operación se podrá desprender un remanente de bonos anticipados, no justificados, el cual se convertirá en crédito aplicándole la tasa de interés vigente del Banco e incrementando la tabla de amortización para el último semestre de pago. En ese sentido, se realizará un análisis obligatorio de sensibilidad del flujo de caja dentro del informe de evaluación, para verificar que los flujos cubran la eventualidad de una no justificación de uso de la totalidad de los bonos; esta revisión deberá realizarse anualmente en la oportunidad de someter a consideración del comité de seguimiento.

Art. 86.- Para el tratamiento de operaciones con problemas de recuperación de hasta 2 cuotas vencidas, el Banco podrá autorizar al menos tres tipos de procedimientos de arreglo prejudicial (novación o refinanciamiento o restructuración) conforme la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria.

Art. 87.- Con la finalidad de cancelar valores adeudados al Banco, la liberación parcial o total de las hipotecas y la consecuente comercialización de viviendas, generará un pago a favor del Banco, correspondiente a una porción o a la totalidad del monto obtenido producto de las ventas. Para el efecto, el Banco podrá aceptar levantar hipotecas si la entidad financiera encargada del otorgamiento del crédito hipotecario al comprador o al beneficiarios finales, emitiere una comunicación formal de compromiso a favor del Banco en la cual se obliga a destinar parcial o

totalmente los recursos del crédito hipotecario hasta cubrir el valor de la hipoteca. En tales casos, el Banco podrá liberar las hipotecas, manteniendo el nivel de cobertura necesario.

Art. 88.- Para toda recuperación que no sea transferencia de otra entidad financiera, el cliente deberá llenar el "Formulario de Licitud de Fondos" y cumplir con los demás requerimientos exigidos por el Oficial de Cumplimiento del Banco del Estado.

Art. 89.- La determinación y aplicación de la tasa de interés durante los procesos de refinanciamiento o novación o restructuración será la establecida para el efecto por el órgano competente.

Art. 90.- Los originales de los documentos serán desincorporados de custodia a partir del séptimo año de su creación y únicamente cuando cesen las obligaciones del prestatario con el Banco. Para la devolución de documentos cancelados, previo pedido de la Gerencia de Desarrollo Local, la Gerencia de Operaciones contará con un período no menor a 30 días hábiles luego de la cancelación de las obligaciones.

Art. 91.- Las obligaciones pendientes de pago, de cualquier naturaleza y concepto, habiendo tres dividendos vencidos, serán recuperados a través de la jurisdicción coactiva conforme la normativa aplicable

CAPÍTULO XIII

DE LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE DESEMBOLSOS Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO

Art. 92.- Serán causales para suspender los desembolsos de un préstamo:

- a. El incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos para el primero o siguientes desembolsos.
- b. La falta de presentación del informe de fiscalización y de avance del proyecto de vivienda de interés social.
- c. La mora en el pago de un dividendo del préstamo otorgado por el Banco.
- d. El incumplimiento de las obligaciones contractuales o de cualquier requisito, establecidos en el contrato del préstamo.
- e. El incumplimiento de la normativa del Banco del Estado o de las instrucciones del Banco del Estado.
- f. Para los recursos correspondientes a bonos anticipados, el incumplimiento del porcentaje de postulaciones precalificadas conforme el Art. 65, del presente reglamento.

Art. 93.- El contrato termina normalmente por el pago total del financiamiento dentro del plazo respectivo. Podrá terminar anticipadamente, por acuerdo de las partes, en los siguientes casos:

- a. Que el prestatario haya pagado el financiamiento en su totalidad antes del vencimiento, o;
- b. Que el prestatario voluntariamente hubiere renunciado a la totalidad o parte del financiamiento y esta renuncia hubiere sido aceptada por el Banco, evento en el cual se realizará la reliquidación respectiva de intereses y gastos que deberá cancelar el prestatario.

Art. 94.- Terminación unilateral.- Si el prestatario incumpliere con las obligaciones establecidas en el contrato de préstamo o en el presente Reglamento, el Banco del Estado se reserva el derecho de declarar de plazo vencido el financiamiento concedido, a ejecutar las garantías y al cobro mediante la acción coactiva, de manera especial, por las siguientes causas:

- a. Por incumplimiento del pago oportuno de sus obligaciones;
- b. Si se afectare la integridad del inmueble sobre el cual se desarrolla el proyecto inmobiliario o sobre el inmueble hipotecado a favor del Banco del Estado;
- c. Si el prestatario prometiére vender o vendiere todo el inmueble hipotecado o una parte del mismo, sin autorización previa y escrita del Banco del Estado;
- d. Si se constituyere algún gravamen hipotecario, anticrético o de cualquier naturaleza, que limitare el dominio pleno o posesión del inmueble sobre el cual se desarrolla el proyecto inmobiliario o sobre el inmueble hipotecado, entendidos éstos como terreno y construcciones;
- e. Si la construcción del programa habitacional no fuere ejecutada bajo el gerenciamiento, administración y dirección técnica de profesionales de la construcción, con títulos profesionales registrados ante el SENESCYT;
- f. Si se llegare a dictar orden de embargo o prohibición de enajenar sobre el predio hipotecado o sobre parte del mismo o sobre bienes del deudor;
- g. Si el prestatario siguiere con cambios técnico-económicos distintos a los establecidos en los estudios de soporte, presentados para obtener el financiamiento del proyecto, sin contar con la autorización escrita del Banco del Estado;
- h. Si se impidiere la inspección al personal autorizado por el Banco del Estado del bien hipotecado, de las obras en curso, de urbanización y edificación, ejecutadas en el inmueble objeto del crédito;
- i. Si se destinare todo o parte de los recursos del préstamo concedido por el Banco del Estado a otras finalidades no señaladas o estipuladas en el contrato de préstamo;
- j. Si se dejaren de pagar las obligaciones fiscales, municipales o de cualquier otra índole sobre los predios entregados en garantía o sobre aquellos

inmuebles en los que se desarrolla el proyecto inmobiliario;

- k. Si no se iniciaren las obras para las cuales se concede el préstamo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrega del primer desembolso o si se suspendiere por igual lapso la realización de las obras, sin causa justificada y debidamente comprobada y aceptada por el Banco del Estado;
- l. Si el deudor cambiare de domicilio sin notificar al Banco del Estado;
- m. Cuando el prestatario fuere declarado en quiebra o insolvencia;
- n. Cuando el prestatario, beneficiario o ejecutor no presente información actualizada que permita realizar la "debida diligencia" de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos así como impedir las verificaciones in situ del personal de la Unidad de Cumplimiento del Bancos del Estado.
- o. Cuando no se hubiere solicitado o tramitado el primer desembolso o se hubiere incurrido en retrasos que impliquen un desfase del cronograma de trabajo que rebase el 100% de los plazos establecidos en el contrato;
- p. Cuando el prestatario, beneficiario o ejecutor incurrieren en un reiterado incumplimiento de obligaciones previstas en el contrato de préstamo, verificables a partir de tres informes consecutivos de fiscalización o de seguimiento;
- q. Cuando se demostrare, por parte del prestatario, falta de capacidad para administrar o ejecutar el proyecto, que se colija del informe de fiscalización o de seguimiento del Banco;
- r. Cuando se evidencie falta de capacidad legal o financiera del prestatario, beneficiario o ejecutor para cumplir con las obligaciones contraídas con el Banco;
- s. Cuando, a solo criterio del Banco, se evidencie un cambio de fiscalizador sin conocimiento ni consentimiento por escrito del Banco, y;
- t. Cuando se compruebe, a solo criterio del Banco, el incumplimiento de obligaciones patronales hacia el personal contratado para la ejecución del proyecto.

Art. 95.- El financiamiento podrá declararse de plazo vencido por cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior, debiendo exigirse al prestatario el pago que resultare de la liquidación del financiamiento, considerándose para tal efecto los valores entregados, los pagos por el servicio de la deuda que la entidad hubiera realizado al Banco con cargo al financiamiento y los gastos administrativos y legales incurridos por el Banco durante la evaluación, operación y recuperación del financiamiento.

El Gerente General declarará la terminación unilateral del contrato, previo informe escrito y recomendación de la Gerencia de Desarrollo Local y de las Gerencias de Crédito y Jurídica de la Matriz. En el caso de terminación unilateral de los contratos aprobados por el Directorio, el Gerente General informará a ese órgano colegiado en la sesión inmediata posterior de la medida tomada.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS APLICABLES A LA OPERACIÓN DE LOS PROYECTOS QUE CONFORMAN LA CARTERA ADQUIRIDA AL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento serán de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas aquellas operaciones crediticias adquiridas por el Banco del Estado al Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Respecto al orden de prelación de pagos, se aplicará lo señalado en el artículo 69 del presente reglamento, salvo que las condiciones contractuales expresamente dispongan una prelación diferente; en cuyo caso prevalecerá lo estipulado en el contrato de crédito.

SEGUNDA.- El Banco del Estado modificará las tablas de amortización relacionadas con la cartera adquirida al Banco Ecuatoriano de la Vivienda de tal manera que los dividendos por vencer se regeneren automáticamente, sin afectar las condiciones de crédito como plazo y tasa de interés. Se mantendrán las tablas de amortización de la cartera adquirida, en las cuales, cada desembolso genera una tabla de amortización independiente, manteniendo para cada una, las fechas de vencimiento, los periodos de gracia, las tasas de interés y los plazos.

TERCERA.- Por única vez, se autoriza la ampliación de los plazos de aquellas operaciones que se encuentren vencidas, con el objeto de instrumentar la novación o refinanciamiento o restructuración de obligaciones, conforme la normativa aplicable, previo informe de la Gerencia de Desarrollo Local y Gerencia de Operaciones y con la calificación del Comité de Crédito; la novación o refinanciamiento o restructuración de obligaciones, deberá ser presentada ante el Directorio dentro de un plazo máximo de 45 días, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los aspectos no contenidos en el presente Reglamento se regirán en general por las disposiciones del ordenamiento jurídico, en particular por las disposiciones aplicables expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria y supletoriamente por las normas internas del Banco del Estado.

SEGUNDA.- Las reformas, modificaciones, interpretaciones así como instructivos, que fueren necesarios, serán resueltas y aprobadas por la Gerencia General, contando con la recomendación de la Subgerencia General de Negocios.

TERCERA.- Corresponde a la Gerencia General, según recomendación de la Gerencia de Desarrollo Local, Gerencia de Crédito, Gerencia Jurídica y Subgerencia General de Negocios, resolver los casos de duda o excepción que surjan de la aplicación al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución es de ejecución inmediata, desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Razón.- Quito, Distrito Metropolitano, veinte y seis de junio de dos mil trece, a las 11h30.- Siento por tal que, en sesión extraordinaria a distancia del Directorio del Banco del Estado, se aprobó la resolución que antecede, con cinco pronunciamientos escritos favorables emitidos entre el 25 y 26 de junio de 2013, por los señores vocales: señor Yofre Poma Herrera, Representante Principal de los GAD municipales; Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, Presidente del Directorio; Ing. Efraín Vieira Herrera, Representante Principal de las instituciones del sector financiero público; Ing. Geovanny Benítez Calva, Representante Principal de los GAD provinciales; e, Ing. Carlos Chilán Chilán, representante de los GAD parroquiales rurales; por cuyo efecto, en los términos de los artículos 19, último inciso y 20, segundo acápite, del Estatuto General del Banco del Estado, el presente acto es obligatorio y de ejecución inmediata.- **NOTIFIQUESE.-**

LO CERTIFICO:

f.) Gustavo A. Araujo Rocha, Secretario General, Secretario del Directorio.

BANCO DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos institucionales.- Quito, 28 de junio de 2013.- f.) Dr. Gustavo A. Araujo Rocha.

No. 2013-DIR-034

EL DIRECTORIO DEL BANCO DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, conforme el artículo 309 de la norma fundamental, *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos*

sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas...”;

Que, el Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida, conforme lo dispuesto por la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y demás normas aplicables y vigentes;

Que, el artículo 117 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que la Administración superior del Banco del Estado corresponderá al Directorio; cuyas funciones se encuentran establecidas en el artículo 118 ibídem;

Que, conforme lo dispone el artículo 124 ut supra, el Gerente General es el representante legal, judicial y extrajudicial del Banco, teniendo bajo su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna institucional, siendo el responsable de su funcionamiento correcto y eficiente;

Que, conforme lo señalado en la letra d) del artículo 125 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, es atribución del Gerente General resolver los actos relativos a la administración general del Banco;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 15 del Estatuto General del Banco del Estado, es función del Directorio *“Expedir regulaciones y resoluciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del banco determinados en el artículo 2 del presente estatuto”;*

Que, la letra f) del artículo 25 ibídem dispone que le compete al Gerente General *“adoptar las decisiones que considere necesarias en relación a los informes que le presenten los comités, comisiones, gerentes de áreas o de sucursales o jefes de las demás unidades administrativas de la entidad y otras que considere indispensables en el ámbito operacional y administrativo del banco”;*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *“Régimen Especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: (...) Los que celebran las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios; y, los que celebren las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento, exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del Ramo”.*

Que, el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contiene la siguiente regla: *“Contrataciones del giro específico de su negocio.- Las contrataciones relacionadas*

con el giro específico de sus negocios que celebren las Instituciones Financieras y de Seguros en las que el Estado o sus Instituciones son accionistas únicos o mayoritarios están reguladas por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley General de Seguros y demás disposiciones legales pertinentes y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin que les sea aplicables las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General”;

Que, el artículo 9, Sección IV “DE LOS PERITOS”, Capítulo IV “CATEGORIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS”, Título VIII “DE LOS GRUPOS FINANCIEROS”, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que “La valoración de la garantía sobre bienes muebles e inmuebles, excepto las constituidas sobre títulos valores, deberá ser efectuada por un perito, en los siguientes casos: 9.1 Cuando el plazo de vigencia del crédito garantizado, sea igual o superior a dos años; y, 9.2 Cuando el monto del crédito que se garantiza sea igual o superior al 2% del patrimonio técnico de la entidad financiera acreedora.”;

Que, el artículo 10 ídem dispone que “Los peritos evaluadores que realicen avalúos en una institución del sistema financiero deberán ser designados por el directorio o el organismo que haga sus veces, de entre una terna de peritos evaluadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que, el artículo 9, Sección II “CONTRATACIÓN Y RESTRICCIONES DE LOS PERITOS, Capítulo IV “NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE PERITOS AVALUADORES, Título XXI “DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS”, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que “Corresponde al directorio o al organismo que haga sus veces, nombrar a los peritos evaluadores, removerlos de su función y designar su reemplazo dentro de 30 días de producida su ausencia definitiva. Los honorarios de los peritos se pactarán libremente entre las partes y su pago será responsabilidad de la institución del sistema financiero quien podrá trasladar parcial o totalmente dicho costo a su cliente de existir acuerdo expreso por escrito.”;

Que, el artículo 28 A de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, dispone que “La formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”;

Que, el artículo 35 de la referida norma legal establece que “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean

necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones.”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”;

Que, para el buen funcionamiento y desarrollo efectivo y eficiente de las operaciones institucionales, es necesario contar con normas jurídicas claras, precautelando la operatividad y productividad de la gestión, así como el óptimo desenvolvimiento de actividades y la correcta administración de los recursos económicos;

Que, el delegado es responsable personalmente del ejercicio de la competencia transferida, ante el Banco del Estado, la Contraloría General del Estado y hacia los administrados;

Que, es necesario delegar atribuciones, funciones y potestades a la Gerenta General para que bajo su exclusiva y personal responsabilidad administrativa, civil y penal, tengan competencia administrativa y legitimación jurídica para actuar, además de autorizar y resolver diversos actos, hechos y contratos;

VISTOS el oficio No. 2013-0130-GGE-9072, de 26 de junio de 2013 y memorando No. 2013-0185-SGN-9061, de 26 de junio de 2013;

En uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico, con la finalidad de obtener eficiencia, eficacia y efectividad en la gestión administrativa institucional,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Gerenta General del Banco del Estado, para que dentro del ámbito nacional, asuma bajo su responsabilidad y sea competente, previo análisis y control, para designar, nombrar o remover peritos evaluadores, a cuyo efecto se acogerá al régimen especial establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en su Reglamento General de aplicación.

Art. 2.- Disponer que el Subgerente de Gestión Institucional, en coordinación con el Gerente de Desarrollo Local y los servidores de las unidades administrativas que considere pertinente, en cada caso particular, prepare la respectiva terna de peritos evaluadores, para conocimiento y designación por parte de la Gerenta General.

Art. 3.- Aprobar el listado de peritos evaluadores adjunto al memorando No. 2013-0185-SGN-9061, de 26 de junio de 2013; autorizando a la señora Gerenta General para que incorpore a dicho listado los peritos evaluadores que considere pertinente, debidamente calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 4.- Encargar a las distintas unidades administrativas del Banco del Estado la ejecución de la presente Resolución, la misma que entrará en vigencia y rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 27 de junio de 2013.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Presidente del Directorio.

Expidió y firmó la Resolución que antecede el economista Fausto Herrera Nicolalde, Presidente del Directorio del Banco del Estado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de junio de 2013.

CERTIFICO:

f.) Gustavo Araujo Rocha, Secretario General, Secretario del Directorio.

BANCO DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos institucionales.- Quito, 28 de junio de 2013.- f.) Dr. Gustavo A. Araujo Rocha.

No. 2013-DIR-036

**EL DIRECTORIO DEL BANCO
DEL ESTADO**

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República establece que *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas...”*;

Que, conforme el artículo 310 ut supra, *“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía”*;

Que, el Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida, que se rige por la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y demás normas del ordenamiento jurídico de la República del Ecuador;

Que, el artículo 132 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que *“La autonomía del Banco del Estado consagrada en esta Ley, ampara la facultad de dicha Institución para ejecutar, de acuerdo a la normatividad que expida su Directorio, los actos y contratos necesarios para su administración”*;

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero determina que los depósitos y demás captaciones que se realicen en las instituciones del sistema financiero están sujetos a sigilo bancario;

Que, el artículo 92 del referido cuerpo legal establece que *“Todo funcionario público y toda persona, natural o jurídica, que en razón de su empleo, profesión u oficio, llegase a tener conocimiento de información sometida al sigilo o que tenga el carácter de reservada de conformidad con esta Ley, no podrá divulgarla en todo o en parte, salvo en los casos exceptuados en esta Ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará las sanciones civiles y penales previstas en el artículo 94 de esta Ley”*;

Que, la letra b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso de la Información Pública, dispone que no procede el derecho a acceder a la información pública, respecto de *“las informaciones expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes”*;

Que, el artículo 18 ut supra, en su parte pertinente, señala que *“...Las Instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación...”*;

Que, el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que no procede el derecho de acceso a la información pública sobre aquella información clasificada como reservada por las leyes vigentes;

Que, el artículo 10 ibidem señala que *“Las instituciones sujetas al ámbito de este reglamento, llevarán un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, en el que constará la fecha de resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de cada institución.”*;

Que, el inciso tercero del artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, dispone que *“... También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil...”*;

Que, el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, determina que *“Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión*

electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normas que rigen la materia”;

Que, el Banco del Estado requiere establecer el índice de los documentos y expedientes clasificados como reservados;

En ejercicio de las facultades y atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar como reservada toda la información o documentación que se procese, genere, recopile, obtenga, mantenga y custodie en el Banco del Estado, relacionada a las actividades, operaciones, transacciones, servicios financieros, operativos, bancarios y todo lo relativo al giro del negocio.

Art. 2.- Expedir el índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como información o documentación reservada del Banco del Estado, excluidos del derecho de acceso previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cualquier formato o soporte, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Las sesiones del Directorio, sus actas, grabaciones.
- ii. Las sesiones de los distintos Comités, sus actas, grabaciones.
- iii. Las Resoluciones del Directorio y Decisiones de la Gerencia General, cuando no se disponga su publicación en el Registro Oficial.
- iv. Contratos o Convenios de Crédito y de Financiamiento
- v. Información financiera (presupuestaria y contable) de los clientes del Banco que remiten para ser utilizada en diferentes procesos internos como es el caso de fijación de cupos de endeudamiento, capacidades de pago, informes de evaluación u otros en que se requiera identificar el cliente. Esta información puede ser enviada en medio físico, por carga directa a los sistemas del Banco o extraída de las bases de datos del Ministerio de Finanzas.
- vi. Metodología de cálculo de subvenciones, a detalle, con bases de datos y cálculos de porcentajes.
- vii. Metodología detallada de evaluaciones de resultados e impacto con bases de datos y cálculos de resultados a detalle.
- viii. Estrategia Institucional plasmada en un plan de negocio y análisis FODA a detalle.
- ix. Cupos de endeudamiento.
- x. Metodologías internas de gestión de riesgos.
- xi. Modelos internos para gestión de riesgos.

xii. Informes de las unidades administrativas del Banco del Estado que comprometan objetivos o estrategias institucionales.

xiii. Bases de datos de clientes, de cualquier naturaleza y concepto.

xiv. Todo tipo de contraseñas o claves, tales como de manera no limitante, claves de acceso a servidores de infraestructura, cuentas de usuario, claves de acceso al servidor de correo institucional, claves de todas las aplicaciones de software institucional.

xv. El papel o soporte a través de cualquier medio que hubiere servido como borrador, de manera no limitante de memorandos, oficios, proyectos, informes, presentaciones, Resoluciones, Decisiones, etc., que contenga información que afecte al sigilo bancario.

Art. 3.- La información o documentación comprendida en el listado que antecede perderá la calidad de reservada luego de transcurridos quince años desde la fecha de elaboración o recepción.

Art. 4.- Los Servidores, Funcionarios, Administradores y Directores del Banco del Estado, así como aquellas personas que prestaron servicios para la institución en las referidas calidades, tienen prohibición expresa para reproducir, transmitir, comentar o revelar información o documentación reservada. La información o documentación reservada no puede ser reproducida, transmitida, comentada, revelada o en general utilizada para beneficio personal o de terceros, ni siquiera para fines informativos o académicos. En todo momento se deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información o documentación.

Art. 5.- Los Servidores, Funcionarios, Administradores y Directores del Banco del Estado, deberán efectuar los mayores esfuerzos para limitar el número de las personas que tengan acceso a la información o documentación reservada. Adicionalmente deberán llevar un control riguroso de la información o documentación reservada, con la finalidad de evitar que sea revelada o difundida.

Art. 6.- La máxima autoridad se encuentra plenamente autorizada y facultada para transmitir o entregar información o documentación reservada a terceros, relacionada a las actividades, operaciones, transacciones, servicios financieros, operativos, bancarios y todo lo relativo al giro del negocio, cuando así lo considere necesario. Para el efecto, se deberá suscribir un convenio de confidencialidad, que asegure la reserva y seguridad de la información o documentación. El tercero que reciba la información o documentación reservada estará sujeto al sigilo bancario y a las provisiones del presente instrumento; el tercero deberá actuar con suma diligencia para que la información o documentación reservada, no fuere divulgada o revelada indebidamente.

Art. 7.- El quebrantamiento del sigilo, la divulgación de información o documentación reservada y demás actos semejantes, darán lugar al ejercicio de las acciones legales

pertinentes conforme el ordenamiento jurídico aplicable, así como las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Art. 8.- Del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, encárguense todos los Servidores, Funcionarios, Administradores y Directores del Banco del Estado, así como aquellas personas que prestaron servicios para el Banco del Estado en las referidas calidades; ó, terceros que acceden a información o documentación reservada conforme el artículo 6 del presente instrumento.

Art. 9.- Las reformas, modificaciones o interpretaciones que fueren necesarios, serán aprobadas y resueltas por la Gerenta General.

Art. 10.- Publíquese el índice en la página web del Banco del Estado y en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, dada en la ciudad de de Quito, Distrito Metropolitano a, 27 de junio de 2013.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Presidente del Directorio.

Expidió y firmó la Resolución que antecede el economista Fausto Herrera Nicolalde, Presidente del Directorio del Banco del Estado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de junio de 2013.

CERTIFICO:

f.) Gustavo Araujo Rocha, Secretario General, Secretario del Directorio.

BANCO DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos institucionales.- Quito, 28 de junio de 2013.- f.) Dr. Gustavo A. Araujo Rocha.

No. ICO-JCCR-2797

Ing. Juan Carlos Checa Reinoso
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS

Considerando:

Que, de conformidad al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 731 de 11 de abril de 2011, de creación del Instituto de Contratación de Obras, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad, con atribuciones necesarias para expedir los actos que requiera la gestión institucional.

Que, mediante Acción de Personal No. 171 de 19 de abril de 2011 se nombró en comisión de servicios con remuneración al Ing. Juan Carlos Checa Reinoso como Director Ejecutivo del Instituto de Contratación de Obras.

Que, mediante Acción de Personal No. 00029 de 15 de marzo de 2013, se nombra al señor Ab. Galo Javier Madera Jaramillo como Director de Asesoría Jurídica del Instituto de Contratación de Obras ICO, desde el 15 de marzo de 2013.

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece que: "Las entidades y organismos del sector público e instituciones autónomas del Estado, con personería jurídica, comparecerán por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales. El patrocinio de las entidades con personería jurídica y entidades autónomas de conformidad con la ley o los estatutos respectivos, incumbe a sus representantes legales, síndicos, directores o asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, en las acciones u omisiones en las que incurrieren en el ejercicio de su función, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador"

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto".

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó".

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que: "en aplicación de los principios de derecho administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en el Reglamento General, aún cuando no conste en dicha norma la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación".

En uso de las facultades que le confiere el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 731 de 11 de abril de 2011, publicado en el Registro Oficial 430 de 19 de abril de 2011, los artículos 55 y 57 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002 y el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública publicado en el Registro Oficial No. 395 del 04 de agosto de 2008.

Resuelve:

Art. 1.- Delegar y autorizar al señor Director de Asesoría Jurídica, para que en nombre y representación del Director Ejecutivo, suscriba y presente demandas de todas las materias, denuncias penales, rinda versiones y/o ampliaciones de éstas, dentro de Indagaciones Previas o Instrucciones Fiscales, actúe dentro de audiencias judiciales y extra judiciales, suscriba y presente escritos dentro de cualquier etapa de juicio, acción o solicitud, sean

estas judiciales o extra judiciales, suscriba providencias, petitorios, contestación de demandas, reclamos y recursos administrativos, apelaciones, que sean necesarias, en defensa y patrocinio de la Institución, así como realizar solicitudes de entrega de vehículos ante el Ministerio Público o Función Judicial, y posteriormente recibirlos del lugar donde se encuentren.

Art. 2.- El señor Director de Asesoría Jurídica, podrá delegar y autorizar a los servidores públicos que laboran en la Dirección de Asesoría Jurídica en calidad de Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República, para que en su nombre y representación realicen todo o una parte del contenido del Art.1 de esta Resolución.

Art. 3.- Derogar todas las resoluciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Resolución.

Art. 4.- Disponer a la Dirección Administrativa realice los trámites pertinentes a fin de publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.

Art. 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Asesoría Jurídica del Instituto de Contratación de Obras.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 11 de junio de 2013

f.) Ing. Juan Carlos Checa Reinoso, Director Ejecutivo del Instituto de Contratación de Obras.

No. SBS-INJ-DNJ-2013-352

**Mirian Muñoz Solano
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el ingeniero Alejandro Martín Espinosa Jaramillo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno de las instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes; y, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. DNJ-SN-2013-0358 de 21 de mayo del 2013, la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación del ingeniero Alejandro Martín Espinosa Jaramillo; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar al ingeniero **ALEJANDRO MARTÍN ESPINOSA JARAMILLO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1711885879, para que se desempeñe como auditor interno en las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de mayo del dos mil trece.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de mayo del dos mil trece.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Subrogante.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-DNJ-2013-358

**Mirian Muñoz Solano
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que en el título XI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo III “Normas para la calificación de los auditores internos que ejercen su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros”;

Que la economista magíster en gerencia empresarial Estrella de las Mercedes Baquero Tapia, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes; y, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. DNJ-SN-2013-0366 de 21 de mayo del 2013, la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación de la economista magíster en gerencia empresarial Estrella de las Mercedes Baquero Tapia; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar a la economista magíster en gerencia empresarial **ESTRELLA DE LAS MERCEDES BAQUERO TAPIA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1710342633, para que se desempeñe como auditora interna en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de mayo del dos mil trece.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de mayo del dos mil trece.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Subrogante.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-DNJ-2013-359

Mirian Muñoz Solano
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que el artículo 4, del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros” del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos;

Que el segundo inciso del artículo 7 del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que la firma auditora calificada que efectúe contrataciones de profesionales con experiencia en sectores para los que no se halla autorizada a operar, puede optar por una modificación de su registro;

Que el segundo inciso del artículo 4 del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros” del título IX “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que la

firma auditora calificada que efectúe contrataciones de profesionales con experiencia en sectores para los que no se halla autorizada a operar, puede optar por una modificación de su registro;

Que mediante resolución N° SBS-INJ-2008-019 de 15 de enero del 2008, se calificó a la firma auditora externa UHY AUDIT & ADVISORY SERVICES CIA. LTDA., para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las instituciones del sistema financiero privado que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asignó el número de registro N° AE-2008-55.

Que la firma auditora externa UHY AUDIT & ADVISORY SERVICES CIA. LTDA., a través de su representante legal, señor Felipe Sánchez M., mediante oficios N° UHY/0006/2013, N° UHY/0017/2013, N° UHY/0020/2013, N° UHY/0088/2013 y N° UHY/0112/2013 de 8 y 29 de enero, 1 de febrero, 17 de abril y 15 de mayo del 2013, respectivamente, ha presentado la solicitud y demás documentación para que se amplíe la calificación de la firma auditora externa para efectuar auditorías en las empresas de seguros y compañías de reaseguros, y en las instituciones financieras públicas.

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución N° ADM-2013-11454, de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- AMPLIAR la calificación de la firma auditora externa **UHY AUDIT & ADVISORY SERVICES CIA. LTDA.**, con registro único de contribuyentes N° 1792092795001 para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las instituciones financieras públicas, las empresas de seguros y las compañías de reaseguros que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y dos de mayo del dos mil trece.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y dos de mayo del dos mil trece.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Subrogante.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-DNJ-2013-362

Mirian Muñoz Solano
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que en el título XI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo III “Normas para la calificación de los auditores internos que ejercen su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros”;

Que la economista ERIKA VIVIANA BRITO CABRERA, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, quien reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que la economista ERIKA VIVIANA BRITO CABRERA no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. DNJ-SN-2013-00361 de 21 de mayo del 2013 la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación de la economista ERIKA VIVIANA BRITO CABRERA; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar la economista **ERIKA VIVIANA BRITO CABRERA** portadora de la cédula de ciudadanía No. 1715970206, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de mayo del dos mil trece.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de mayo del dos mil trece.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Subrogante.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y dos de mayo del dos mil trece.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Subrogante.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-DNJ-2013-364

Mirian Muñoz Solano
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que en el título XI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo III “Normas para la calificación de los auditores internos que ejercen su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros”;

Que la licenciada Helga Cecilia Ruiz Miño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, quien reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que la licenciada Helga Cecilia Ruiz Miño no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. DNJ-SN-2013-0362 de 21 de mayo del 2013 la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación de la licenciada Helga Cecilia Ruiz Miño; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar a la licenciada **HELGA CECILIA RUIZ MIÑO** portadora de la cédula de ciudadanía No. 1710572262, para que desempeñe como auditora interna en las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y dos de mayo del dos mil trece.

N° SBS-INJ-DNJ-2013-365

Mirian Muñoz Solano
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el ingeniero de empresas **IVÁN AURELIO DEL POZO ALZAMORA**, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, quien reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes; y, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. DNJ-SN-2013-0371 de 21 de mayo del 2013, la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación del ingeniero de empresas **IVÁN AURELIO DEL POZO ALZAMORA**; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al ingeniero de empresas **IVÁN AURELIO DEL POZO ALZAMORA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1705684650, para que pueda desempeñarse como auditor interno en la instituciones financieras públicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de mayo del dos mil trece.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de mayo del dos mil trece.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Subrogante.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-DNJ-2013-367

Mirian Muñoz Solano
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del libro I

“Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la ingeniera comercial **CLAUDIA PATRICIA PRADO LÓPEZ** el 18 de abril del 2013, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, quien reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 23 de abril del 2013 la ingeniera comercial **CLAUDIA PATRICIA PRADO LÓPEZ** no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando No. DNJ-SN-2013-0367 de 21 de mayo del 2013, la Dirección Nacional Jurídica, ha emitido informe favorable para la calificación de la ingeniera comercial **CLAUDIA PATRICIA PRADO LÓPEZ**; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2013-11454 de 2 de abril del 2013,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar a la ingeniera comercial **CLAUDIA PATRICIA PRADO LÓPEZ** portadora de la cédula de ciudadanía No. 1002665410, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de mayo del dos mil trece.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de mayo del dos mil trece.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, Subrogante.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. 2011-582

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE GUAYAQUIL**

REGISTRO OFICIAL

A: LOS HEREDEROS PRESUNTOS O DESCONOCIDOS DE QUIEN EN VIDA FUE ANGEL MARIA ARIAS LAPO Y/O DE QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA.

LE HAGO SABER: Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil ha presentado la demanda del juicio de Expropiación No. 582 -2011 cuyo extracto de demanda y auto en ella recaídas es del tenor siguiente:

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Gustavo Sánchez Cárdenas Juez Titular del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAS.
Guayaquil, miércoles 10 de agosto del 2011, las 09h28.

VISTOS: La demanda de expropiación, que proponen el Abogado Jaime Nebot Saadi Alcalde del cantón Guayaquil y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal contra CARMEN AMELIA PAREDES VILLA; HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE ANGEL MARIA ARIAS LAPO, Y/O DE QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES SOBRE LOS INMUEBLES Y ACREDITEN SU TITULARIDAD PROCESALMENTE, es clara y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite previsto por la sección 19a del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil En consecuencia habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los Arts. 786 y 797 del Código invocado, respecto de los inmuebles comprometidos totalmente por el proyecto denominado "Construcción de viviendas unifamiliares para los sectores populares del Suburbio Oeste" entre los cuales constan los identificados con los códigos catastrales No. 14-0256-001 y 14-0256-012, ordenase su ocupación inmediata cuyos linderos, medidas y superficie son: solar y chalet 1 manzana 127 ubicado en las calles Brasil y Vígésima Sexta, parroquia Febres Cordero. NORTE: Calle Cuenca con 14,72 metros SUR: solar No.12 con 14,72 metros. ESTE: solar No.2 con 22,55 metros y OESTE: Calle 26ava, con 22,55 metros; Área Total 331,94 metros cuadrados. Solar y chalet 12 manzana 127 ubicado en la calle Brasil y la 26, parroquia Febres Cordero.-NORTE: solar No. 1, con 11,50 metros; SUR: Calle Brasil, con 11,50 metros; ESTE: solar No.11, con 10,50 metros; y OESTE: Calle 26, con 10,50 metros cuadrados. Área Total 224,25 metros cuadrados Cítese a los propietarios demandados de los predios afectados, a la señora CARMEN AMELIA PAREDES VILLA, en el lugar que se indica y HEREDEROS...UTILIDAD PÚBLICA, por la prensa de conformidad con lo previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que puedan concurrir a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días.- Designese como perito para el avalúo del inmueble... contados a partir de su posesión. -

Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de Guayaquil. Cúmplase con lo prescrito en los extractos que confiera la Actuaría para realizar citaciones por la prensa y Registro Oficial de conformidad con los Arts. 784 y 82 del Código de Procedimiento Civil. Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. SANCHEZ CARDENAS GUSTAVO.- Actúe la Abogada Jenny Pizarro Tapia, Juzgado Séptimo secretaria encargada.- lo Que comunico a Usted para los fines de Ley, previniéndole de la obligación que tiene que señalar domicilio judicial para sus notificaciones dentro de los veinte días hábiles posteriores a la tercera y última publicación de este extracto, caso contrario se lo considerará en rebeldía.- Guayaquil, marzo 21 de 2013. f.) Ab. Jenny Pizarro Tapia Secretaria encargada del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil.

(Primera Publicación)

R. del E.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE
GUAYAQUIL**

REGISTRO OFICIAL

A: QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA DE PROPIEDAD DE PUBLIO GUILLERMO LEON ARREAGA.-

LE HAGO SABER: Que dentro del juicio de expropiación No. 1042-2010 seguido por Ab. JAIME NEBOT SAADI Alcalde del cantón Guayaquil y Dr. MIGUEL HERNANDEZ TERAN, Procurador Síndico Municipal, contra PUBLIO GUILLERMO LEON ARREAGA se encuentra lo siguiente.

TRÁMITE: EXPROPIACIÓN.

Guayaquil, miércoles 15 de diciembre del 2010, las 18h09. **VISTOS:-** La demanda de expropiación que proponen LEON ARREAGA Y QUIENES SE CREAN CON DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE, es clara y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite previsto por la Sección 19a. del Título II de Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- En consecuencia, respecto de la totalidad del terreno identificado con el Registro Catastral No. 10823... los solares comprendidos en el Proyecto Urbanístico Lotes con Servicios Básicos Mínimos Mi lote de la fase 2-B, lote 13 ubicado en el predio la Aguada, ordénase su ocupación inmediata, cuyos linderos, medidas y superficie son: **NORTE:** Juan Pedro Coloma Cabrera en 210m. **SUR:** Lucio G. Adrian Vargas en 190m.; **ESTE:** Franklin Adrian Moran en 380m.; y, **OESTE:** Clemente Alberto Macías Ordoñez en 200m! Sixto A. Briones Guamán en 200m; Medidas que hacen un superficie de 6,92 hectáreas. Los linderos actuales y mensuras del terreno declarado de utilidad pública con fines de expropiación (comprometido

totalmente) según el informe de avalúo elaborado por la Dirección de Urbanismo... Avalúos y Registro son los siguientes: Por el Norte. Lote 14, con 210,00 mts. Por el sur, lote 12, con 190,00 mts.- Por el Este lote 17, con 380,00 mts., y; Por el Oeste. Lote 06 y 07, con 400.00 mts. Medidas lineales que hacen una superficie de 6.92 Hágase saber. Cítese al propietario demandado del predio afectado PUBLIO GUILLERMO LEON ARREAGA y a quienes se crean con derechos reales sobre el inmueble declarado de utilidad pública por la prensa a fin de que puedan concurrir a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días.- Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de Guayaquil.- f. Ab. Angel Jiménez Lascano Juez Provisional del Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Guayaquil.- Advirtiéndole que tiene que señalar casilla judicial, para sus notificaciones dentro de los veinte días hábiles posteriores a esta publicación de conformidad con la ley. **JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAS.** Guayaquil, viernes 25 de marzo del 2011, las 09h10., se aclara el auto de fecha 15 de diciembre de 2010, a las 18h09, en el sentido de que el proyecto que afecta al terreno materia de este proceso es el "Proyecto Urbanístico Lotes con Servicios Básicos Mínimos Mi Lote de la Fase 2-B y otras obras en Beneficio de la Comunidad".- Se citará mediante una publicación en el Registro Oficial, para lo cual dirijase atento oficio al Director de dicha entidad, para que todos concurren a hacer uso de sus derechos, tal como establece la ley.- F). Ab. Jenny Pizarro Tapia secretaria encargada.- Guayaquil, abril 10 del 2013

f.) Ab. Jenny Pizarro Tapia, Secretaria Encargada.

(1ra. Publicación)

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL. Manta, miércoles 29 de mayo del 2013, las 14h23. Agréguese al proceso los escritos que anteceden presentados por la accionante. Proveyendo los mismos se considera: 1.- Del oficio remitido por el Ing. Pablo Flores Cedeño, Analista 2, Jefe de la Unidad de Informática del Consejo de la Judicatura, Dirección Provincial de Manabí se ha determinado que existe una actividad de fecha 21 de Noviembre del 2011, que ha sido eliminada con el usuario ALCIVARH, anexando el contenido de dicha actividad, la misma que se trata del AUTO RESOLUTORIO que en su parte pertinente reza: "... RESUELVE, conceder la Rehabilitación de la fallida señora MARIA LORENA PATRICIA MENDOZA GONZÁLEZ y se dispone la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial en la ciudad de Quito y en los periódicos que solicite la interesada. Se comunicará mediante oficio el contenido de esta Resolución a las Instituciones que tuvieron conocimiento del estado de Insolvencia de la prenombrada accionante..."; 2.- En consecuencia habiéndose dictado el auto en que se ordena la Rehabilitación de la accionante en esta causa, se dispone que la Señora Secretaria elabore y remita los oficios correspondientes tal como se encuentra

ordenado en dicho auto; 3.- Oficiese al Señor Director del Consejo de la Judicatura de Manabí con copia certificada del oficio remitido por el Ing. Pablo Flores Cedeño y del texto de la actividad eliminada, a fin de que tenga conocimiento del mismo para los efectos de Ley. Notifíquese.-

f.) AB. ISAIAS MENDOZA LOOR, JUEZ XXV DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE MANABI

Certifico:

f.) Ab. Rocío Mejía Flores, Secretaria (E)

En Manta, miércoles veinte y nueve de mayo del dos mil trece, a partir de las catorce horas treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifíquese el DECRETO que antecede a: MARIA LORENA PATRICIA MENDOZA GONZALEZ en la casilla No. 100 y correo electrónico josezavalaaboga@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE ZAVALA FLORES ING. YANDRI DAVID CEVALLOS CEDEÑO, EN SU CALIDAD DE RERPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE DEL BANCO PICHINCHA C. A. ZONA COSTA CENTRO en la casilla No. 82. Certifico:

f.) Ab. Rocío Mejía Flores, Secretaria (E).

DOY FE QUE La Presente fotocopia Es Igual a Su Original.- Manta 21-06-2013.- f.) Ab. Vielka Reyes Vinces, NOTARIA PRIMERA SUPLENTE (E)

R. DEL E.

JUZGADO 31 CIVIL DE GUAYAQUIL

CITACIÓN-EXTRACTO

A: ZOILA VICTORIA ZHUNIO SAQUICELA Y A QUIENES SE CREAN ASISTIDOS DE DERECHOS REALES SOBRE LA COSA MATERIA DE LA EXPROPIACIÓN.

LES HAGO SABER: Que por sorteo de Ley, ha correspondido conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 56-C-2010, seguido por actualmente por Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil EP, (anteriormente UNIDAD DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL - ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL-) a través de su Procurador Judicial contra ZOILA VICTORIA ZHUNIO SAQUICELA y contra quienes se crean asistidos de derechos reales sobre la cosa materia de expropiación:

OBJETO DE LA DEMANDA: Que en sentencia se determine el precio que por concepto de indemnización le corresponde recibir a la propietaria del terreno descrito en el auto inicial con fines de expropiación por la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Empresa Eléctrica de Guayaquil –Eléctrica de Guayaquil- y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón, para que surta los efectos como justo título de dominio.

CUANTÍA: U.S.D. \$ 28.390,91.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Shirley Ronquillo Bermeo, Juez Suplente del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil.

AUTO INICIAL: Mediante auto dictado en Guayaquil, miércoles 27 de enero del 2010, las 15h30, la señora Jueza de la causa, dispuso: “VISTOS ...” “...La demanda presentada por el doctor Carlos Alberto Coello Vera, en su calidad de procurador judicial del ingeniero Oscar Armijos González Rubio, Gerente General de la UNIDAD DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL -ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL-, en la cual solicita la expropiación urgente y ocupación inmediata del solar número doce ubicado en la manzana 431 de la novena etapa del Conjunto Residencial Alborada, parroquia Tarqui, de propiedad de la señora Zoila Victoria Zhunio Saquicela” “...identificado con el Código Catastral No. 90-0431-012 y que ha sido avaluado US \$ 28.390,01 por reunir los requisitos de Ley, se la califica de clara, completa y precisa, razón por la cual se la admite al trámite del Juicio de Expropiación.- En consecuencia se dispone citar a la señora Zoila Victoria Zhunio Saquicela a fin de que haga valer sus derechos en el término de quince días.- En consideración a la declaratoria de utilidad pública, interés social y de ocupación inmediata, con fines de expropiación y, a que se ha consignado el precio que debe pagarse, se ordena de conformidad con el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, la ocupación inmediata del predio a expropiarse.- Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de Guayaquil como lo manda el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se notificará al titular de dicha Registraduría.- Se designa perito para el avalúo del inmueble a expropiarse al Ing. Civil Fernando Cañarte Figueroa, el que se posesionara de su cargo dentro del término de cuarenta y ocho horas y deberá presentar su informe en un término que no debe exceder de quince días contados en la forma señalada en la parte final del Art. 788 del Código de Procedimiento Civil...”.- SIGUE AUTO DE AMPLIACIÓN: Mediante auto dictado en Guayaquil, lunes 8 de febrero del 2010, las 10h47, la señora Jueza de la causa, dispuso: “Vistos:...” “...se amplía el auto inicial en el sentido de que se deberá citar por la prensa a quienes se crean asistidos de derechos reales sobre la cosa materia de la expropiación conforme lo determina el Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, cuéntese con el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y con la Municipalidad de Guayaquil, conforme consta solicitando en el Acápite IX de la demanda, quienes deberán ser citados en las direcciones señaladas...”. ÚLTIMA PROVIDENCIA: Mediante providencia dictada en Guayaquil, martes 10 de enero del 2012, las 09h23, la señora Jueza de la causa, dispuso: “...téngase en cuenta la

comparecencia del Dr. Carlos Coello Vera, Procurador Judicial de la Empresa Eléctrica de Guayaquil EP, cuya personería la acredita con el instrumento público acompañado, debiendo tenerse en cuenta la autorización conferida a sus abogados patrocinadores y la casilla judicial No. 423, con quien contará en lo posterior como parte actora.- Para los fines de ley, notifíquese por última vez a la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil.- En lo demás, cítese la demanda en el Registro Oficial, mediante oficio dirigido al Director, debiendo elaborarse un extracto de citación, en el que se incluirá esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 784 del Código Procesal Civil...”.- Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial para recibir las notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario serán tenidos o declarados rebeldes.

Guayaquil, 30 de marzo del 2012.

f.) Ab. María Terranova de Valverde, Secretaria, Juzgado 31 de lo Civil y Mercantil de Guayaquil.

(1ra. Publicación).

**JUZGADO QUINTO DE LO
CIVIL DE GUAYAQUIL**

EXTRACTO DE CITACIÓN

A. AL PÚBLICO O TERCEROS QUE CREAN TENER DERECHOS LE HAGO SABER: Que dentro del juicio de EXPROPIACIÓN 222-B- 2013 QUE SIGUE EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA DE GUAYAQUIL EP contra COMPAÑÍA CIEGNET S.A. EN LIQUIDACIÓN Y A TERCEROS QUE CREAN TENER DERECHOS se encuentra lo siguiente.

JUEZ DE LA CAUSA: AB. JULIO AREVALO RIVERA,
JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

OBJETO DE LA DEMANDA: La parte actora amparado en lo dispuesto en el artículo 781 siguientes del Código Procesal Civil, SR ARTÍCULO 323 DE LA Constitución y 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, demanda la expropiación urgente por ocupación inmediata por razones de interés social del solar y edificación 12 de la manzana 32 ubicado en la calle Rocafuerte entre Padre Aguirre y Juan Montalvo, de esta ciudad con un área de 391.91 metros cuadrados.

AUTO RECAIDO: Se la acepta al trámite especial previsto en la Sección 19, título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 798 y 256 ibídem se designa como perito al Arq. Francisco Andrade, para que practique el avalúo del predio, materia de la expropiación. El perito designado deberá comparecer a posesionarse del cargo conferido y presentar su informe dentro de quince días contados a partir de la posesión. Por considerar la entidad expropiante que se trata de una expropiación urgente, según los artículos 792 y 793, 794, 795 y siguientes pertinentes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 64 ordinal undécimo, inciso primero, artículo 162 letra d) y artículo 251 inciso primero de la Ley de Régimen Municipal, se autoriza a la M. I. Municipal de Guayaquil para que proceda a su ocupación inmediata atento a lo señalado en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil. Deposítese en el Banco de Fomento los valores consignados. Conforme lo prescrito en el artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil se dispone la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, para lo cual se notificara al funcionario respectivo. Tómese en cuenta la casilla judicial 423 que señala el actor para notificaciones y la autorización que confiere a sus abogados patrocinadores. Cuéntese con la Municipalidad del cantón Guayaquil en las persona del Alcalde y procurador Síndico Municipal. En providencia posterior se ordena se rectifica el auto anterior en el sentido de que la ocupación inmediata del predio, materia de la presente causa, es a favor de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA DE GUAYAQUIL, EP y no del Municipio de Guayaquil se amplía el auto en el sentido de que se tenga como parte accionada a la COMPAÑÍA CIEGNET S.A. EN LIQUIDACIÓN en la persona de su liquidador principal Christian Michel Reshuan Nieto y a los terceros que crean tener algún derecho sobre el predio objeto de la expropiación, a estos se los cita por la prensa y en el Registro Oficial de conformidad con el artículo 784 del Código de Procedimiento civil vigente. Cítese con el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, a quien se le notificara en el domicilio señalado para el efecto.

TRÁMITE. EXPROPIACIÓN

CUANTÍA 116,280, 09

Lo que comunico a usted, para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para notificaciones futuras dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de ese aviso, caso contrario será detenido a declarado rebelde.

Guayaquil, 4 de junio de 2013.

f.) Ab. Gonzalo Córdova Alvarado, Secretario Juzgado Quinto Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. DEL E.

FUNCIÓN JUDICIAL-DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 10° DE LO CIVIL

EXTRACTO DE CITACIÓN

EXTRACTO

A: Pilar Asunción Urriola Hernández a los herederos presuntos y desconocidos de Manuel Eduardo Urriola Hernández, Jorge Oswaldo Urriola Hernández, Segundo Urriola Villanueva, Rosa Hernández de Urriola, Manuel Anastacio Urriola Hernández, y, Segundo Aníbal Urriola Hernández; y a quienes se crean con derechos reales sobre los inmuebles declarados de utilidad pública.

LE HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado a esta Judicatura el conocimiento del juicio de expropiación No. 09310-2011-0584-B cuyo texto es el siguiente:

ACTOR: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal De Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil), representante legal y judicial, Abogado Jaime José Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil; y, Doctor Miguel Antonio Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal y representante judicial.

DEMANDADOS: Carlos Enrique, Dimas Isaac, Francisco Antonio, Pedro Vicente y Pilar Asunción Urriola Hernández, como herederos conocidos de Segundo Uriola Villanueva y Rosa Hernández de Urriola; Carlos Enrique, José Ángel, Juan Israél y Rosa Italia Urriola Quintero, como herederos conocidos de Segundo Aníbal Urriola Hernández, Cecibel del Rocío, Joe Jacinto, Jonny Estalyn y Willi Manuel Urriola Tamayo, como herederos conocidos de Manuel Anastasio Urriola Hernández; herederos presuntos y desconocidos de Manuel Eduardo Urriola Hernández, Jorge Oswaldo Urriola Hernández, Segundo Urriola Villanueva, Rosa Hernández Urriola, Manuel Anastacio Urriola Hernández y Segundo Aníbal Urriola Hernández; y de quienes se crean con derechos reales sobre los inmuebles declarados de utilidad pública.

CUANTÍA: Catorce mil trescientos treinta y uno 68/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 14.331,68).

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Hugo Veloz Zavala, Juez Décimo de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y de Ocupación Inmediata de la totalidad del predio identificado con el código catastral No. 14-0158-008, comprometido con el proyecto Construcción de Vivienda unifamiliares para los sectores populares del Suburbio Oeste.

AUTO INICIAL: GUAYAQUIL, martes 23 de agosto del 2011, las 09h28.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa de conformidad con la Acción de Personal No. 4278-UARH-KZF de fecha 09/Agosto/11 enviado por el Consejo Nacional de la Judicatura.- En lo principal, agréguese a los autos los escritos y documentos adjuntos y la demanda presentada por el Abogado Jaime Nebot Saadi, y Dr. Miguel Hernández Terán, en su calidad de Alcalde de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal respectivamente, cuyas personerías se declaran legitimadas con la certificación aparejadas a los autos, se le admite al trámite por reunir los requisitos determinados en los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil y previsto en la Sección 19, Título II, Libro Segundo de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el Art. 788 y 256 del Código Procesal Civil, se designa como perito al Arq. Francisco Andrade Chiriguaya, para que practique el avalúo de la totalidad del predio identificado con el código catastral No. 14-0158-008 de propiedad de los señores Carlos Enrique, Dimas Isaac, Francisco Antonio, Pedro Vicente y Pilar Asunción Urriola Hernández, como herederos conocidos de Segundo Urriola Villanueva y Rosa Hernández de Urriola; Carlos Enrique, José Ángel, Juan Israel y Rosa Italia Urriola Quintero, como herederos conocidos de Segundo Aníbal Urriola Hernández, Cecibel del Rocío, Joe Jacinto, Jonny Estalyn Willi Manuel Urriola Tamayo, como herederos conocidos de Manuel Anastacio Urriola Hernández, herederos presuntos y desconocidos de Manuel Eduardo Urriola Hernández y Jorge Oswaldo Urriola Hernández; y/o de quienes se crean con derechos reales sobre el inmueble y acrediten su titularidad procesalmente, perito que de aceptar el cargo en mención, deberes posesionarse del mismo, dentro del término de cinco días, posteriores a la notificación que se le haga.- De acuerdo al certificado emitido por el Registrador de la Propiedad encargado, a la época, el inmueble tiene los siguientes linderos y mensuras: Solar 8 manzana 158 ubicadas en la calle Letamendi, parroquia Febres Cordero. NORTE: Calle Letamendi, con 17,00 m. SUR: Solar No. 9 con 17,00 m. ESTE: Calle 18, con 16,50 m. OESTE: Solar 7, con 16,50 m. OESTE: Solar 7, con 16,50 m; medidas lineales que hacen una superficie de 280,50 m². Cabe indicar que, en el informe de valoración elaborado por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro Municipal, anexo a los memorandos Nos. DUAR-AyR-2011-08063 y DUAR-AyR-2011-9634, consten los linderos actuales y mensuras del predio declarado de utilidad pública, con fines de expropiación, según el informe de avalúo elaborado por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro son los siguientes: Por el Norte: Calle 22 S.O. (Letamendi), con 17,00 m. POR EL SUR: Solar No. 9 con 17,00 m. POR EL ESTE: Avda. 27 S.O. (Calle 18), con 16,50m; POR EL OESTE: Solar No. 7, con 16,50 m, medidas lineales que hacen una superficie de 280,50 m².-

Cítese al señor Carlos Enrique Urriola Hernández, en la calle Rocafuerte No. 105, de esta ciudad; Dimas Isaac Urriola Hernández, en la calle Los Guayabos s/n, de esta ciudad; Francisco Antonio Urriola Hernández, en Piedrahita y Boyacá en el cantón Durán; Pedro Vicente Urriola Hernández en la 16ava. No. 1120, de esta ciudad, José Ángel Urriola Quintero, en la 20ava y Cristóbal Colón, de esta ciudad, Juan Israel Urriola Quintero, en la 20ava y Francisco Segura, de esta ciudad, Rosa Italia Urriola Quintero, en la 20ava y Segundo Callejón Segura, de esta ciudad, Cecibel del Rocío Urriola Tamayo, en San Martín No. 4104 y la 16ava de esta ciudad; Joe Jacinto Urriola Tamayo, en San Martín y Salinas, de esta ciudad, Jonny Estalyn Urriola Tamayo, en la 18ava y San Martín, de esta ciudad, a Willi Manuel Urriola Tamayo, en la 18ava y San Martín, de esta ciudad.- En vista de la declaración bajo juramento, que hace la parte actora, quien manifiesta que le ha sido imposible determinar la individualidad o residencia de los demandados señores Pilar Asunción Urriola Hernández a los herederos presuntos y desconocidos de Manuel Eduardo Urriola Hernández y de Jorge Oswaldo Urriola Hernández, y a quienes se crean con derechos reales sobre los inmuebles declarados de utilidad pública, cíteselos por la prensa en el diario El Universo o Expreso de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y en el Registro Oficial publíquese por una sola vez según lo dispuesto en el artículo 784 del cuerpo legal citado, para lo cual dirijase oficio al Director del Registro Oficial.- Por considerar la entidad expropiante que se trata de una expropiación urgente, según resolución que se adjunta y habiendo consignado el precio señalado como avalúo, por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro (DUAR), que obra de autos, se autoriza al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipalidad de Guayaquil), para que proceda a su ocupación inmediata, de la totalidad del predio identificado con el código catastral No. 14-01-58.008, atento a lo dispuesto en el Art. 797 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.- Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, atento a lo dispuesto en el Art. 1000 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.- Agréguese a los autos los documentos acompañados.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 1776 que señala la entidad expropiante y la autorización que dan a sus correspondientes abogados defensores.- Téngase en cuenta casilla judicial No. 2106 que señala el señor Dimas Isaac Urriola Hernández, a quien se lo da por citado de conformidad con el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil y la autorización que le da a su abogado defensor, debiendo aclarar a quienes representa y justificar la calidad. Notifíquese.- OTRA PROVIDENCIA.- Guayaquil, 25 de septiembre del 2012, las 12h04.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la Acción de Personal No. 2647-UARH-KZF, de fecha 04 de Junio del 2012 emitido por el Consejo de la Judicatura.- Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados.- Se declara legitimada la intervención de la Ab. Doménica Tabacchi Rendón, Alcaldesa de Guayaquil (E) y del Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal del M.I.M. de Guayaquil, en virtud de la certificación emitida por el Ab. Ramiro Domínguez Narváez, Secretario de la M.I.M. de Guayaquil (E) y la autorización que conceden a los

abogados Esteban Hidalgo, Ingrid Álava, Josefina Araujo, María Isabel Albán, Diana Moreira y Mariel Song Yi.- Se acepta el pedido de reforma a la demanda solicitada por el actor en el sentido de considerar como parte demandada a los herederos presuntos y desconocidos de Segundo Urriola Villanueva, Rosa Hernández de Urriola, Manuel Anastacio Urriola Hernández y Segundo Anibal Urriola Hernández, y en vista de la declaración juramentada que hace la parte actora, quien manifiesta la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de los antes mencionados, se ordena citarlos por la prensa (El Universo, Expreso o El Telégrafo), de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y en el Registro

Oficial publíquese por una sola vez lo dispuesto en el Art. 784 ibidem, para lo cual oficiase al Director del Registro Oficial.- Que la señora señora Actuaría del despacho elabore el extracto de citación ordenado.- Cúmplase y notifíquese.

Guayaquil, 15 de mayo de 2013.

f.) Ab. Ivonne Sumba Jadán, Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

(3ra. publicación)



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec

